PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gacera, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de tácil

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gacera de Madrid, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Importantes

Se advierte à los señores suscritores no realican el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores,

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el RRY, la RRINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que D. Luis María de Solano y Rodríguez, Notario del Puerto, dirigió un oficio al referido Juzgado, manifestándole que D. Aurelio d'Anglada se proponía llevar á cabo un aforo en la bodega de vinos de D. Antonio de Zavalla y Gil, quien deseando formular, en su caso, las oportunas protestas y debidas reclamaciones, requirió al denunciante para que presenciara el acto y levantara acta del mismo; que habiendo protestado Zavalla de que la Administración de Consumos usara de distintos procedimientos para recaudar el impuesto, concertando con unos contribuyentes y aforando á otros sus existencias, el Notario requirió á d'Anglada para que diese una contestación á las referidas protestas, pero lejos de hacerlo, manifestó que no reconocía al denunciante como Notario, ni menos aún que tuviera derecho alguno á consignar en acta notarial los hechos que en aquel lugar se ejecutaban; que su presencia en el local significaba que se mezclaba, sin autoridad para ello, en funciones impropias de los Notarios; que ostentando el demandante la medalla notarial, y habiéndose dado á conocer como tal Notario, recordando d'Anglada que había firmado un documento autorizado por el demandante como tal Notario, y haciéndole presente el derecho que tenía para ejercer las funciones que la ley le autorizaba, cuando al efecto fuese requerido, como lo había sido en aquél momento, contestó d'Anglada que no reconocía ni tenía para qué reconocer otra ley ni más disposiciones que las que emanaban de sus Jefes de Hacienda, relativas á los consumos, siendo el acta que él levantase la única que podría y había de hacer fe, con motivo del aforo, no reconociendo ni debiendo reconocer más que su autoridad y ninguna por parte del Notario para testificar lo que allí ocurriera, coartando de esa suerte la libertad de acción del denunciante, como depositario de la fe pública:

Que instruída la correspondiente causa, después de haberse unido á ella el testimonio literal del acta levantada por D. Luis María Solano en la ocasión referida, y recibida declaración á algunos testigos, el Gobernador civil de Cádiz, á instancias de D. Aurelio d'Anglada, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer de las causas que estuviera instruyendo contra el Administrador de Consumos del Puerto de Santa María por actos llevados á cabo en el ejercicio de sus funciones:

Que siendo tres las causas instruïdas en el Juzgado contra D. Aurelio d'Anglada, acordó el Juez unir el oficio de requerimiento á uno de los sumarios y poner testimonio en las otras dos causas, en las que se inhibió, remitiéndolas al Gobernador:

Que tramitado el incidente en el sumario de que ahora se trata, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y aduciendo los textos legales que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición al Juez ó Tribunal que esté conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del mismo Real decreto, con arreglo á cuyas disposiciones, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que según los artículos que quedan citados y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibición deben referirse concretamente á un asunto determinado y no hacerse en términos generales, comprendiendo distintos negocios, ya porque pueden ser diferentes las razones que, tanto la Autoridad administrativa como la judicial aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya también porque pueden llenarse los trámites del procedimiento en un asunto y dejar de cumplirse en otro, ya, por último, porque la decisión ha de recaer sobre cada uno de los conflictos jurisdiccionales que se planteen.

2.º Que esto mismo se demuestra en el caso presente, en que siendo tres las causas incoadas, en dos se ha inhibido el Juzgado á favor de la Administración y en otra ha sostenido su competencia.

3.º Que el requerimiento hecho por el Gobernador en los términos expuestos, adolece del defecto de no referirse determinadamente á cada uno de los procesos de que se trata, y ese defecto impide la resolución del presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado denunció José Manuel Fernández Barrera el hecho de que en el sitio denominado Cabezo Redondo, de los Propios de Moguer, se había segado un pago sembrado de trigo, sin autorización del denunciante, por el vecino de Moguer, Macario Ruiz, sin poder hacer constar si este había levantado las mieses, hecho que á juicio del dicho denunciante constituía un delito:

Que instruída la correspondiente causa se practicaron varias diligencias, entre las que figura una declaración del denunciante, manifestando que el trigo que re-

clamaba es del denunciado Macario Ruiz, que lo había sembrado, haciéndolo en terreno que el denunciante tenía ya ocupado, de los Propios de Moguer; que también pertenecen á los referidos Propios el que ocupa el denunciado, habiéndolo hecho primeramente el denunciante sin autorización ni permiso de nadie, en el mes de Noviembre de 1890, y que si bien ni el terreno ni el trigo eran suyos, había hecho la denuncia por haber gastado en el terreno 300 reales, habiéndose presentado allí un guarda de orden del Alcalde para que no le perturbaran en la posesión:

Que el Alcalde de Moguer pidió al Gobernador de la provincia que requiriese de inhibición al Juzgado, manifestando que éste había dirigido una comunicación à la Alcaldía à fin de que pusiera à su disposición una parva de trigo intervenida por la Comisión de Montes del Ayuntamiento à José Gómez Ruiz, conocido por Macario, à consecuencia de la roturación arbitraria que el mismo había ejecutado en montes del Estado, roturación hecha sin la autorización necesaria para ello, por lo cual se instruía por la Alcaldía expediente administrativo:

Que el Gobernador de Huelva, accediendo á lo solicitado por el Alcalde de Moguer, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que los Gobernadores y Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las denuncias, exacción de multas y responsabilidades relativas á la roturación de montes públicos, siendo, por tanto, evidente que á la Administración corresponde la resolución del hecho que ha dado lugar al proceso. El Gobernador citaba el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y el 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que habiendo sostenido el Juez su jurisdicción, y elevados los autos y expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, por Real decreto de 31 de Octubre de 1891 fué declarada mal formada la competencia, y subsanado el defecto que dió lugar á dicha declaración, el Juzgado se declaró competente, alegando que al denunciar el hecho de que se trata, José Manuel Fernández Barrera lo hizo en la inteligencia de que se habian perjudicado sus intereses, puesto que, según manifestó, había gastado en el terreno 300 reales, estimándose partícipe del producto recolectado; que José Gómez Ruiz, conocido por Macario, había sido puesto en posesión del terreno, según su dicho, por un Concejal del Ayuntamiento, y en tal virtud rozó y procedió a la siembra, realizandolo al sitio de «Jabonero», practicando todas las operaciones del campo sin la menor perturbación, asegurando que no era cierto que hubiera segado ni recogido mieses del terreno denunciado con el nombre de «Cabezo Redondo», ni mucho menos de la propiedad de Fernández Barrera; que arbitraria ó no arbitrariamente sembrado de trigo el terreno de los propios de Moguer, cuya simiente ó grano corresponde á determinado dueño, sea el denunciante ó el denunciado, es lo cierto que se trata de una cuestión cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales para averiguar à quien pertenece el trigo que se dice hurtado, y si este lo ha sido para formar el correspondiente sumario en averiguación del delito y de los autores del mismo. El Juzgado citaba los artículos 530 y 531 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites: Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Los que sin la autorización competente ocuparen, rompieren ó roturasen todo ó parte de un monte público, ó vaciasen su cultivo, incurrirán en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos»:

Visto el art. 2.º del mismo Real decreto, según el cual si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó vaciación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas:

Visto el art. 40 del Real decreto que viene citándose, que dispone que las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, cortaventa ó beneficios de aproyechamiento forestal, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.º Que, según manifiesta la Administración, el hecho que ha dado l'ugar à la formación de la causa de que se trata consiste en haber sido roturado un terreno pertene ciente à un monte público.

2.º Q' le, en tal concepto, el conocimiento del hecho referid'o, y el castigo, si procede, corresponde á las Autorid' ades administrativas.

3. Que se está, por tanto, en uno de los dos casos er que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Jaca, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baraguás compareció en 14 de Noviembre de 1891 D. Francisco Pérez Estría y denunció los siguientes hechos: que el día anterior, á eso de las once de la mañana, se presentaron delante de la casa del denunciante el Alcalde, dos Concejales y dos vecinos del pueblo referido, los cuales por si y ante si, y sin formalidad alguna legal, empezaron á derribar y destruir una obra nueva que el denunciante había construído hacía mes y medio sobre una calle ó callejón privado delante de la expresada casa, demoliendo é inutilizando todos los materiales y maderas empleadas en dieha obra nueva, por más que estaba apoyada en otra obra antigua y en terrenos del mismo Pérez Estría; que ese acto se había realizado á pesar de que el hijo del denunciante habiase opuesto à que la demolición se llevara à cabo; que el Alcalde se había fundado para proceder à la destrucción de la obra, con lo cual había causado daños en el antiguo edificio en que la misma se apoyaba, en que á su parecer, parte de dicha obra obstruía la calle ó callejuela, lo que no era exacto, porque no era pública, y si da paso unicamente á la casa y obra antigua del denunciante, à juicio del cual, los hechos que se han indicado constituían los delitos de usuparción de atribuciones y de daños:

Que instruída la correspondiente causa, se hizo constar en ella por medio de certificación del Ayuntamiento de Baragnas, que D. Francisco Pérez tenía amillarada en dicha población y calle de la Plaza, núm. 7, una casa que linda: por Oriente con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, y que la calle por la parte de la casa de Pérez tenía un ancho de seis metros con 2 50 que tiene la puerta edificada por 22 de largo, y que la casa está cerrada con una puerta apoyada al Oriente con una pared ó pilar construída por Pérez, y por Poniente con un pajar que posee éste y que no tiene amillarado;

Que el denunciante presentó dos documentos que obran testimoniados en la causa, según los cuales, en 13 de Febrero de 1859 Juan José Pardo cedió y traspasó á favor de Joaquín Gayrín, entre otras fincas, un huerto de detrás del pajar, de dos almudes de sembradura, poco más ó menos, que confronta: por la parte de abajo con la calle de Matías Pérez, y arriba con la de Baltasar Pardo; y en 27 de Marzo de 1877, Antonio Gayrín y Teresa Galindo cedieron á Matías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras un pajar sito en Baraguás, calle de la Plaza, confrontando por Oeste con propiedad de Matías Pérez; Mediodía y Poniente con calle pública, y Norte con huerta de Paula Pardo, y además un pedazo de huerta contiguo á dicho pajar y medio de almud de sembradura.

Que según certificación del Juzgado municipal de Baraguás, resulta que, con arreglo á la confrontación, la calle de Matías Pérez es la misma calle, callejón ó paso que hoy posee Francisco Pérez al Mediodía de su casa y dentro del perímetro de la confrontación que arroja el catastro, y sobre la cual carga el cobertizo, apoyado también en finca urbana de su propiedad á uno y otro lado, que según datos fidedignos, ha poseído desde tiempo inmemorial, y que dentro de la finca cedida por Antonio Gayrín y Teresa Galindo á Matías Pérez, Francisco Pérez y Quiteria Lastierras, está comprendida la cedida por Juan José Pardo á Joaquín Gayrin, hermano del Antonio, y que la confrontación con la calle de Matías Pérez por la puerta de abajo es la misma confrontación por Oriente que aparece en el segundo de los documentos expresados, que es el que constituye y comprende la calle, callejón ó paso en cuestión de Matías Pérez y propiedad de Francisco Pérez; que en el amillaramiento de Baraguas figura á nombre de Matías Pérez, una casa, sita en la calle de la Plaza, núm. 7, confrontando: al Oeste con su propiedad; Mediodía con la calle; Poniente con propiedad de Pascual Pardo, y Norte con la de Antonio Palacín, teniendo al Oeste 11'60 metros; Mediodía 13'80; Poniente 11'90, y Norte 10, à nombre de Joaquin Gayrin, perteneciendo á Francisco Pérez un huerto lindante al Oeste calle de la Plaza; Mediodía Matías Pérez; Poniente calle del mismo nombre, y Norte viuda de Pardo, finca cuya cabida es de un almud, y que hará unos diez años la convirtió en pajar y le unió á otro que posee en la misma calle, que se halla sin amillarar, y que confronta al Oeste calle de la Plaza; Mediodía la misma calle; Poniente y Norte con el citado huerto, hoy pajar, constituyendo entre las dos una sola finca, y á nombre de la viuda de Pascual Pardo; un huerto que confronta: por Oeste con la calle de la Plaza, ó sea la en que posee una casa Francisco Pérez; Mediodía Joaquín Gayrín; Poniente calle de la Plaza, y Norte Francisco

Que en el sumario hay una certificación expedida en 3 de Febrero de 1892 de la sesión celebrada en dicho día por los Concejales y vecinos de Baraguás, haciendo constar que el Alcalde manifestó á su debido tiempo que le habían pedido que denunciara á D. Francisco Pérez por haber construído una portada en la calle pública de la Plaza; que los vecinos, en la reunión que tuvo lugar en 13 de Noviembre de 1891, manifestaron que siempre habían considerado la calle como propiedad común, y que desde tiempo inmemorial habían oído que se había hecho uso de ella, como de todas las demás del pueblo, sin contradicción ninguna; que enterados los Concejales de la declaración de todos los vecinos, se acordó que quedara la calle como antes estaba, sin que se aprovechara nadie en lo sucesivo de las propiedades que pertenecen al Estado y que tienen obligación de guardar los Ayuntamientos; que convencidos todos los vecinos, en unión del Ayuntamiento, de que era calle pública, tanto por la manifestación de todo el pueblo, cuanto por darla el amillaramiento, quedaron todos obligados á defender la calle y abonar al Ayuntamiento cuantos gastos se hicieran por cualquier concepto en defensa de la legalidad de la citada calle, y por último, que como en la referida fecha no se levantó acta del acuerdo, se hacía entonces, ó sea en 3 de Febrero del año último:

Que estando el Juzgado practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Huesca, á instancia del Alcalde y dos Concejales del Ayuntamiento de Baraguás, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundando se el requerimiento en que del expediente instruído por el Gobierno civil resultaba que, sabiendo el Alcalde de Baraguás el abuso cometido por D. Francisco Pérez, convocó á una sesión extraordinaria al Ayuntamiento á fin de que tratara de la obra realizada por Pérez, obstruyendo la servidumbre de paso en que desde tiempo inmemorial está en posesión el vecindario, acordándose por unanimidad ordenar á Pérez que se abstuviera de

continuar la obra y procediera desde luego á destruir la que había edificado hasta entonces, bajo apercibimiento de que en otro caso se demolería á sus expensas; en que á pesar de la orden Pérez no desistió de sus propósitos, por lo cual el Alcalde volvió á convocar de nuevo al Ayuntamiento y vecindario, acordándose también por unanimidad demoler la pared en construcción hasta dejar libre y expedito el camino vecinal que desde tiempo inmemorial venía utilizando el pueblo de Baraguás, acuerdo que fué llevado á cabo; en que los encargados de la demolición de la pared realizada sin autorización alguna por D. Francisco Pérez en terreno del común de vecinos, lo hicieron en virtud de acuerdo del Ayuntamiento en asunto de su exclusiva competencia, de donde se deduce que esos hechos no constituyen delito ni falta alguna que pueda recaer bajo la acción de los Tribunales ordinarios; en que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento sobre conservación de un derecho adquirido y no interrumpido de los vecinos es perfectamente legal, siendo así que la obra realizada por Pérez obstruye un camino vecinal, y más aún tratándose de una usurpación tan reciente y fácil de comprobar, como que se llevaba á cabo en los mismos días en que el Ayuntamiento se ocupaba del asunto, lo que demuestra que la Corporación tiene atribuciones para ordenar á Pérez la demolición de lo edificado, con apercibimiento de hacerlo á sus expensas si no obedecía; en que lejos de constituir esos actos delito ó falta comprendida en el Código penal, el Ayuntamiento tiene derecho y el deber de rechazar las instrucciones recientes y de comprobación fácil, entendiéndose por tales las que no llegan á año y día, y hallándose en construcción la obra proyectada por Pérez con manifiesta usurpación de los derechos del vecindario de Baraguás, el Ayuntamiento obró dentro de su derecho y con arreglo á sus atribuciones al impedir la construcción y demoler lo edificado para dejar libre y expedito el camino vecinal, ya que Pérez no lo verificó, con manifiesta resistencia á las órdenes de la Autoridad; en que puede ser obstáculo á la realización de los acuerdos del Ayuntamiento y vecinos de Baraguás el hecho de que no fueran extendidos en el libro de actas de la Corporación municipal, puesto que se tomaron las notas necesarias de la resolución adoptada, y no puede recaer aprobación sobre ella hasta la sesión inmediata; en que de considerarse esto como una falta administrativa cometida por negligencia d omisión, debería ser corregida por el superior jerárquico del Ayuntamiento y no por la Autoridad judicial. El Gobernador citaba los artículos 72 y 73 y el tít. 5.º, capítuío 2.º de la ley Municipal, el art. 116 de la de Enjuiciamiento criminal y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el hecho denunciado reviste caracteres de delito, definido y penado en el párrafo segundo, art. 228 del Código, cuyo conocimiento esta atribuído á los Tribunales ordinarios, sin que tampoco tenga la Administración que resolver cuestión alguna previa, desde que la demolición de la obra no se hizo a virtud del acuerdo del Ayuntamiento; que aunque hubiera existido el acuerdo, los Tribunales serían competentes para resolver la cuestión previa que existiera, al solo efecto de la represión del delito, porque éste se hallaría intiviamente ligado con la cuestión prejudicial administrativa, y los Tribunales deberían resolverla, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de Enjuiciami ento criminal; que el Gobernador no había cumplid o con lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887, porque no había citado el texto de las disposiciones legales en que apoyaba el requeri miento, el cual no cae dentro del art. decreto que acaba de citarse:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provir cial, insistió en su requerimiento, resultando de lo er puesto el presente conflicto, que ha seguido sus tránites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 107 de la ley Municipal, según el cual, de cada sesión se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales, cuando las hubiere, debiendo siempre constar en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos, habiendo

de ser firmada el acta por los Concejales que concurrieron à la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta de ella y por el Secretario:

Visto el art. 108 que dice lo siguiente: «el libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta á que se refiere tendrá valor alguno. Este libro estará estendido en papel del sello correspondiente y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.»

Visto el art. 169 de la propia ley, que obliga al Alcalde á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

- 1.° Por recaer en asuntos que según esta ley ú otras especiales no sean de la competencia del Ayuntamiento.
- 2.º Por delincuencia. La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta de las disposiciones legales en que se funde. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspensión y propondrá la revocación al Gobierno cuando la crea justa, si no perteneciere á su Autoridad:

Visto el art. 170, con arreglo á cuyas disposiciones el Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos à que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo:

Visto el art. 171, que prohibe la suspensión de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169. En este caso se concede recurso de alzada à cualquiera, sea ó no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el art. 172, que autoriza à los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, à reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el art. 180 de la propia ley, que fija las causas por las que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales, y son: por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos y por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181, que determina que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ellas:

Considerando:

- 1.º Que á la Administración corresponde determinar si la circunstancia de no haberse levantado la correspondiente acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Baraguás en 13 de Noviembre de 1891, y en virtud de la cual se ejecutaron en el mismo día los hechos que dieron lugar á la denuncia, es causa de nulidad de dicha medida, ó si, por el contrario, constituye una omisión que no afecta al fondo de la resolución de
- 2.º Que asimismo corresponde á las Autoridades administrativas conocer en la forma que determina la ley Municipal del acuerdo citado, confirmándolo ó revocándolo, y exigir, en su caso, la responsabilidad administrativa ó judicial, según los preceptos de la ley.
- 3.º Que se está, por tanto, en el primero de los dos casos en que, por excepción, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Luis Salbado y Santos cese en el cargo de Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra y pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho cometido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Sección primera de la Junta Consultiva de Guerra al General de Brigada D. Jacinto León y Barreda, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Artillería D. Francisco Lerdo de Tejada y Salvochea, y con arreglo á lo dispuesto en la leyde 8 de Mayo de 1890; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministre de la Guerra, José Lopez Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de División D. Juan Gutiérrez Cámara, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Guzmán de Villoria y Palavicino, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rry D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Septiembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamenta-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Emiliano de Loño y Pérez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi José López Dominguez

i Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Septiembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamenta-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Vicente Rodríguez Ibáñez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 28 de Noviembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Eduardo Verdes Montenegro y Verdes Montenegro, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 30 de Noviembre de 1892, en que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

En consideración à lo solicitado por el General de Brigada D. Maximino Creagh Treviño, y de conformidad con lo propuesto per la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Enero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamen-

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ocho 🖹 cientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Dominguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José de Medinilla y Orozco; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Montesa; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra. José López Dominguez.

En consideración á las circunstancias que conci en D. José del Prado y Palacio; en nombre de Mi / urren to Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA ⊥ugus-Regente

Vengo en concederle merced de hábito de Santiago; en inteligencia de/que el intracciones de sentiago; en intracciones de sentiago; en inteligencia de/que el intracciones de sentiago; en inteligencia de/que el intracciones de/q de la Orden incoar el expediente que previenen los e statutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo à lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministre de la Gue,rra,

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los Diputados à Cortes y provinciales por el distrito de Igualada acuden à V. M. en súplica de que se concedan honores de Capitán General de Ejército à la bandera del Santo Cristo de dicha localidad, fundándose en los heróicos hechos que bajo esta santa enseña realizaron los somatenes de Igualada en la guerra de la Independencia el año 1808.

Informan favorablemente la instancia el Capitán general del distrito y la Junta Consultiva de Guerra.

La gran influencia que tuvo el inconcebible arrojo de aquellos somatenes, iniciando la lucha contra el Ejército francés en las montañas del Bruch, hacen merecedora à la ciudad de referencia del honor que solicitan para honra de la memoria de aquellos valerosos combatientes y estímulo nobilísimo de sus sucesores.

Por estas causas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Abril de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

José López Dominguez

REAL DECRETO

En atención à lo expuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se tributaran á la bandera del Santo Cristo de la ciudad de Igualada, en todas las solemnidades que se ostente, los mismos honores que para los Capitanes Generales están consignados en las Ordenanzas generales del Ejército.

Dado en Palacio à diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REALES DECRETOS

Con arreglo à lo que determina la excepción 1.ª del artículo 6.º del reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, à propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la construcción por la Sociedad Vasco-Belga de Bilbao, y por el precio total de 7.100 pesetas, de 10 dobles hornos desmontables de campaña, modelo de 1893, declarados reglamentarios para las tropas de Administración militar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José López Domínguez.

Con arreglo à lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en autorizar la ejecución, por sistema directo, del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios militares de la provincia de la Habana durante el actual año económico de 1892 à 1893, al mismo precio y bajo iguales condiciones que rigieren en las dos subastas y una convocatoria de proposiciones particulares celebradas sin resultado, sancionando à la vez lo dispuesto para que dicho servicio se haya verificado por el mencionado sistema desde 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Reai decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los materiales necesarios para las obras de entretenimiento de la Comandancia de Ingenieros de Figueras durante los años económicos de 1892 á 1893, 1893 á 1894, 1894 á 1895 y 1895 á 1896, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Rei-NA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo el Coronel de Infantería de Marina D. Manuel Sánchez-Rojo y Bazo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Rei-NA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del

ramo, para cubrir vacante reglamentaria, al Coronel de Infantería de Marina D. Ramón Flores y Acosta.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Luis Sanz y Zornoza, en atención á los especiales servicios que ha prestado durante su carrera administrativa.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Patiño, Oficial primero que ha sido en las islas Filipinas, y como recompensa de los servicios que ha prestado en el desempeño de su cargo.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, **Antonio Maura y Montaner.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, dando conocimiento de que en la actualidad el ganado vacuno de Marruecos no padece la enfermedad de *glosopeda*;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto dejar sin efecto la orden de 8 de Junio del año último, y disponer que sea admitido en nuestros puertos el referido ganado procedente del Imperio de Marruecos, si llega en buenas condiciones, el cual deberá ser sometido á lo que previenen las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 (GACETA del 4 de Enero), y 6 de Septiembre de 1888 (GACETA del 8).

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando. Dios guarde & V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Estado de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

			NACIDOS	AIAO2	No. 1. CT VIV.			NACIDOS	SIN VIDA	Y MUKRT	os antes	DE SER IN	SCRITOS	TOTAL	TOTAL	DIFERENCIA
		LEGÍTIMOS	5	МО	LEGÍTIM	os	TOTAL	. 1	_egítimos	3	NO	LEGÍTIM	os	DE	DE AMBAS	DE MENOS
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	DE VIVOS	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	MUERTOS	CLASES	en 1893
TOTALES	594	578	1.172	208	163	371	1.543	36	28	64	16	14	30	94	1.637	
IDEM en igual mes del año anterior	*		*	»	*	>	•	≯ [§] 3	>	*** > **	*	•	*	*	1.725	88

Estado de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

	MATRIMONIOS CA	NÓNICOS INSCRITO AL NUEVO CÓDIGO		Partidas sacramentales transcri-		EJECUT	ORIAS
	Con asistencia	SIN ASISTENCIA DE	L JURZ MUNICIPAL	tas de matrimonios celebrados	Matrimonios civiles.		
	del Juez municipal ó su Delegado.	Por falta de aviso previo.	Por otra causa.	antes de 1.º de Mayo de 1889.		De nulidad.	De divorcio.
Totales	233	>	>	20	1	>	

SECCION 2.

Estado de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Marzo de 1893.

		WAR	owes			DENC DISC SWAC	TOTAL	DIFERENCIA		
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas	Viudas.	TOTAL	GENERAL	menos en 1893
Totales	436	174	73	683	326	131	140	597	1.280)
IDEM en igual mes del año ante- rior		»	»	•	>	»	» .	*	1.805	526

Estado de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE		DE MUERTE		DE MUERTE SENIL					
	De enfermedades comunes.		De enferme micas y co	De enfermedades epidé- micas y contagiosas.		REPENTINA NATURAL		HERIDAS, EIC.		(VEJEZ)		TOTAL		diferència de menos en 1893
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembr as.	Varones.	Hembras.	Varenes.	Hembras.	GENERAL	OGOI PIA GOVIZIRI EG
Totales	604	541	61	47	2	i	13	5	3 3	3 3	683	597	1.280	525
IDEM en igual mes del año anterior	*	>	» »	»	*	»	»	>	>	»	>	>	1.805) J20

Madrid 12 de Abril de 1893.-El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Abril de 1893.

Numero de orden	SEXOS	Años de,edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	orden	SEXOS	Arãos de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P	Sarampión	Tribulete, 15	Y >		Varón	65	Soltero	Cáncer	San Bernabé (hospital)	»
2	Idem	54			Santiago el Verde, 5	> .		Hembra	6 m.			Segovia, 35	>
	Idem	24	ldem	Idem	Prisión Celular	ta. m → >		Idem	1			Castillo, 6	
	Idem	46	Casado	Cirrosis	Méndez Alvaro, 59	>	27	Idem	1		Idem	Rodas, 5	>
	Idem	28		Idem	Hospital Provincial	>	28	Idem	. 1	P	Laringitis	Carretas, 13	> 1
6	Idem	64		Lesión orgánica		>		Idem		P	Bronquitis	Tribulete, 15 duplicado	•
7	ldem	39	Soltero	Asistolia		>	30	Idem	1 -1	P	Idem	General Lacy, 26	•
8	Idem	27	Idem	Insufic.a mitral		• >	31	Idem	57	Soltera	laem	Costanilla de Santa Tere-	1
9	Idem			Hemorragia		>			CO	Come de	D	sa, 9	*
	Idem	53		Anginas (1)			32	Idem	62	Casada	Castrobonatitie	Peñón, 4	
	Idem			Idem (1)		>	35	Idem	62	Idem	Eichro céatrice	Hospital Provincial	
	Idem		Soltero	Pneumonia	Arganzuela, 29	*	95	Idem	2 m.	D VIUUA	Unnatitie	San Roque, 16	
18	ldem	67	Casado	ldem	Alcalá, 141	•		Idem			Enteritis		
- 14	Idem	6 m.	P	Catarro (1)	Arroyo de Embajadores, 4	*		Idem	5	D	Enterocolitie	Alamillo, 3	
10	,	l m.	P	Idem (1)	Segovia, 31			Idem	56	P		Mesón de Paredes, 6	
	Idem		P	Idem (1)	Ronda de Segovia, 8 San Andrés, 21			Idem				Salitre, 38	
	Idem		Casado	Derrame seroso				Idem		P	Maningitis	Hortaleza, 63	»
	Idem		Idem	Hemiplejía	Florida, 27			Idem		P	Fiehre consecutiva	Rejas, 7	•
	Idem	2 -	P	Meningitis	Goya, 18			Idem	2i	Casada	Caquexia (1)	Mendizábal, 62	>
20	Idem		D	Tinfatiamo	Zarzal, 3			Idem	Peto.			Ronda de Valencia, 14	.} >>
S1	idem						44	Idem			1	Huerta del Bayo, 13	. »
22	Idem	L GIO.			Santa Engracia, 52	>	45	ldem				Inclusa	
20	Trans	Iragm.	1	1	100200 200000	1.		,	•	•	•		

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
SarampiónTuberculosisOtras infecciosas	1 2 3	3	4 2 3
Circulatorio	4. 7* >*	5 6	12 6
Génito-urinario	4 3	2 3 5	> 6 >> 8
Total de inhumaciones	24	21	2 45 · · · · ·

Madrid 18 de Abril de 1893.=El Subsecretarie, D. A. Castrillo.

⁽¹⁾ En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE HACIENDA

Escalafón definitivo de los funcionarios de la Administración, activos y cesantes, dependientes del mismo, formado hasta el 15 del actual con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de Septiembre y 29 de Diciembre últimos y Real orden de 6 del corriente mes (1).

i	1		
NES			And where the second party of the second
OBSERVACIONES			
OBSEF			and the state of t
		Electo	<u> </u>
SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	Pesetas.	**************************	
HABER de cesantía,	Pesetas.	***************************************	4
	Días.	₩₩₩₩ ₩₩₩ ₩₩ ₩₩ ₩₩ ₩₩ ₩₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ W ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩	— ¤
EDAD	Meses.	**************************************	10
4	Años.	4844488888844444448888888888888888848484	ି <u>ଝ</u>
8 4 1	Días.	n * 422555 x 8 2 8 2 8 2 8 2 8 2 8 2 8 2 8 2 8 2 8	े र ज
TOTAL SERVICIOS AL	Meses.	∞wwwprxouruels *wwwwmene *vacoo *vacouredaumIrol*uIvol*uIvoatiun o *ortropratiuox *veox	T T
DE SER	Años.	#15556888885068666888666888666886668866666666	α
 ≤ ;	Dias.		13
	Meses.	%	
AN EFECT	Años.		or Or
PROVINCIA DE	SU NATURALEZA	Cuenca. Barcelona. Halelya. Huelya. Huelya. Huelya. Corense. Lugo. Coruña. Madrid. Burgos. Gudad Real. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Barcelona. Jaén. Logroño. Caderes. Salamanca. Salamanca. Salamanca. Salamanca. Barcelona. Jaén. Logroño. Navarra. Jaén. Logroño. Madrid. Orense. Barcelona. Jaén. J	Walladalid
DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO		En la Secución de Impuestos de Madrid En la Dirección de Propiedades de la Denta. En la Secución de Propiedades de la Cheme En la Secución de Propiedades de la Cheme En la Secución de Propiedades de la Cheme En la Mantinistración de Contribuciones de Aimeria En la Administración de Contribuciones de Contribuciones de Madrid Secretario de la Delegación de Impuestos de Savilla. En la Administración de Contribuciones de Barcelona En la Administración de Contribuciones de Madrid En la Administración de Contribuciones de Aria En la Administración de Contribuciones de Madrid En la Administración de Contribuciones de Aria En la Administración de Contribuciones de Aria En la Administración de Contribuciones de Contribuciones de Locción de Enpreserva de La Ministración de Contribuciones de Locción de Enpreserv	
NOMBRES Y APELLIDOS		D. León Moya y Moya. Josquin Gaztambide. Josquin Gaztambide. Josquin Gaztambide. Josquin Gaztambide. Manuel Garzan y Seras. Nesnete Requejo Rodriguez. Yesote Requejo Rodriguez. Jose Andrade y Aranda. Rendina Dollday y Fernández. Rantisso Gardia Robies. Rincido Risholis. Rincido Risholis. Rincido Risholis. Rincido Risholis. Setero Carlo y Go. zalez. Gabriel Anoneo Percat. Vicente Manutulia Brenes Manuel Jimenaz Dueñas Antonio Yebre Váguez. Gabriel Mennelaz Dueñas Antonio Yebre Váguez. Gabriel Mennelaz Dueñas Manuel Pernaduez Alvarez. Guillermo Perra Alvarez. Guillermo Perra Jivac. Setero Carlo Y Go. ara. Manuel Perca Alvarez. Guillermo Perra Hinto. José Sola y Cardeña. Radiomero Abril y Ruiz Luis Guildera Porcas. Radiomero Abril y Ruiz Luis Guildera Porcas. Radiomero Abril y Ruiz Radios García Pinto. José Sola y Cardeña. Seticio García Pinto. José Sola y Cardeña. Seticio García Pinto. José Sola y Cardeña. José Gazzon Pablo. José Ratior Setica Pinto. José Mullia Moreno. José Mullia Pierze Perrández. José Mullia Petre Perrández. José Mullia Mullia Jana Calana Mullia. José Mullia Mullia.	
úmero de orde en la clase	i	168 6 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	

F 21

******************	A A A A A A A
~~^^^^^^^^^	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *
బాచారులు అందులు ప్రవాసం అను అందు ప్రాకాణం ఉన్న అక్కు కాట్లు స్టాట్లు స్టాట్లు స్టాట్లు స్టాట్లు స్టాట్లు స్టాట 	38% w 0 w 15 w
ู้ อีพอนอลสลอนอนสลีเขียนสลอนชลลสพลนลแล้ว * •อีพพลสพอ *อไพหลหพลาปไปโฉพาษอนเลียนอนนะหนา *เนน ลอนลา *ห ∗เหนือ	700187897
8464858888888888888888888888888848888448788458845	888988 46
్రంబుం బిన్న క్రామం మంద్రం కార్లు కార్లు క్రామం కారు కార్లు కార్లు కార్లు కార్లు కార్లు కార్లు కార్లు కార్లు క కార్లు కార్లు	5142521c
rleopouatualluamenedro •onrer * ≈opopoumopopal *opouato *ntrederendoporer obeata obeaucatuolo	20.70.4℃ * * * * * * * * * * * * * * * * * * *
 88888882717547887678757867188844448887944884494887949879494869778897788	3450454E
5884×1 ◆8855115×5 685511555655554444415∞∞000450188888888555555555555567018848 8014 9551040 ★888	######################################
	* * * * * * * *
್ಣಾಂದಾದ್ರಾಣ್ಯ ಪ್ರತ್ಯತ್ತು ಕೆಂದ್ರ ಕೆಂದ	বা বা বা বা বা বা বা বা
valladolid Coruña León. lid. Toledo Huesca Malaya. Real Huesca Malaya. Orense. Cáceres. Madrid. Malaga. Indreses. Madrid. Malaga. León. Canarias. Cáceres. Madrid. Cáceres. Madrid. León. Canarias. Cáceres. Baleares. Baleares. Sevilla. Baleares. Sevilla. Baleares. Sevilla. Cáceres. Cáceres	
Exa la Sección de Impuestos de Alleanté. En la Administración de Contribuciones de Union. En la Administración de Contribuciones de Union. En la Administración de Contribuciones de Unidad. En la Administración de Contribuciones de Unidad. En la Administración de Contribuciones de Guerra. En la Administración de Contribuciones de Guerra. En la Esceción de Impuestos de Barcelona. En la Esceción de Impuestos de Contribuciones de Guerra. En la Esceción de Impuestos de Barcelona. En la Esceción de Impuestos de Contribuciones de Marcelona. En la Esceción de Impuestos de Lago. En la Esceción de Impuestos de Lago. En la Esceción de Impuestos de Contribuciones de Marcelona. En la Administración de Contribuciones de Barcelona. En la Administración de Contribuciones de Entrador. En la Administración de Contribuciones de Entrador. En la Administración de Contribuciones de Entrador. En la Administración de Contribuciones de Parle. En la Administración de Contribuciones de Parle. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones de Parle. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones de Parle. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones de Palencie. En la Administración de Contribuciones de Catanora. En la Administración de Contribuciones d	de la Delggación de Hacienda de Albaceto de la Delggación de Hacienda de Santand inistración de Contribuciones de Santand ión de Impuestos de Canarias
En la Adumentation la Adumenta	Secretario Secretario En la Adu En la Sece En la Sece En la Adu Secretario
lo. lo. lo. lo. lo. lo. lo. lo.	eralo.
José Braña Rodríguez Fannado Obes García Fernando Ozarrillo Prieto Pedro Biedma Muñoz Norberto Bauzo y Caudil Aurelio Arias Baena Camilo Arias Baena José Mata Diaz José Mata Diaz José Mata Diaz José Mata Diaz Rafael Peña y Mayordon Fustaquio Gonzalez García Francisco Gemelin Suáre. Balad Peña y Mayordon Fustaquio Gonzalez García Francisco Gemelin Suáre. José Gracía Balcon	Francisco Ab Juan Bellido José Ulivarri Manuel Ruz b Romusido Re Lucas Prats C José María Vi Francisco Mo

se la Gacera de ayer.

OBSERVACIONES	
Ö	
SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	***************************************
HABER si do cosantía.	***************************************
Dias.	\$\\$\text{Rights} \square \\ \text{Rights} \\ Rights
EDAD Meses.	urm *4re∞4อาอีนชชชช ×ผนนี4cg4g ×โ∞พอ4gwr∞ggoo-gg ×ไพอนีr4gg ×อ๛า×ออีgga4อีอเกิดเดือนตอนนาดชหอืเกิดอีนอีนเผ
Años.	\(\frac{1}{4}\) \(\frac{1}{4}\
ESTADO Dias.	చిప్పారు ప్రాబాధి ఆ క్రమాల్లో కూడా కొన్నాలు కాడా కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొన్నాలు కొ
AL AL	ნუდ4ონი 1 • ინ4ო44 - ი * 4 იღიი მნობი გენა გენა 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1
TOT DE SERVICIOS Años. Mes	288558882221048852555855228516885568845408505050505050505050505050505050505
1	48888255554445555085517586146885554885598550 *85555900 *55 *800500888355 *35514508888350
ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE Años. Meses. Días.	
ANT EFECTIV	നെ ന
PROVINCIA DE SU NATURALEZA	Pontevedra. Burgos. Salamanca. Burgos. Salamanca. Burgos. Segovia. Tarragona. Cuenca. Jaén. Balarea Madrid. Logrono. Balarea Madrid. Logrono. Balarea Madrid. Logrono. Balarea Madrid. Cordoba.
DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	En la Afuninistración de Contribuciones de la Cornfia. En la Afuninistración de Contribuciones de Castellon. En la Afuninistración de Contribuciones de Castellon. En la Afuninistración de Contribuciones de Oristo. Bas ascosión de Impuestos de Lefrida. En la Afuninistración de Contribuciones de Lefrida. En la Birección general de la Pouta. En la Birección general de la Pouta. En la Birección general de la Pouta. En la Bección de Impuestos de Castradar. En la Afuninistración de Contribuciones de Palancia. En la Administración de Contribuciones de Raincia. En la Administración de Contribuciones de Raincia. En la Administración de Contribuciones de Raincia. En la Administración de Contribuciones de Samora. En la Administración de Impuestos de Lograno. En la Bircceión general de la Douta. En
NOMBRES Y APELLIDOS	D. Jestis Maria Martinez Martino Grano Vorbega Martino Grano Sanchez Bonifacio Garcia Sanchez Manuel Gole Rosa Zazula Juan Porcel J Romos. Juan Station Birrando Polomar. Baltasa Matina Velancia Juan Porcel Sanchez Baltasa Matina Velancia Juan Manuel Gole Bernifacio Gelestino Martinez Maino Velancia Francisco Martinez Maino Velancia Juan Manuel Rodriguuez Soldevilla. Francisco Martinez Maino Velancia Francisco Martinez Maino Velancia Juan Manuel Rodriguuez Soldevilla. Francisco Martinez Maino Velancia Juan Manuel Moreno Moreno José Bunca y Jimane. José Marta Peter y Fernández José Marta Peter y Jimane. José Marta Romero. José Blanca Sabando Antonio Alicitte Quesata Fernáncio Priar A Irara. José Joses Dedera Sabando Antonio Alicitte Quesata Fernáncio Priar A Irara. José Joses Dedera Sabando Antonio Alicitte Quesata Fernáncio Priar A Irara. José Joses Dedera Sabando Antonio Alicitte Quesata Fernáncio Priar A Irara. José Joses Marta Sabando Antonio Gal Banco San Pedro José Joses Marta Sabando José Joses Jose Dedera José Joses Marta Sabando José Joses Jose Peter Sabouda José Joses Jose Peter Sabando Antonio Gal Banco San Peter Sabando José Joses Jose Joses Joses José Joses Joses Joses José Joses Joses Joses José Joses Joses José Joses Joses Joses José Joses Joses Joses José Joses Jos

	Cesante en 28 de Enero de tinúa desempeñando est

& & & & 	** ********************
బలాంబొచ్చినుల్లు *సౌకరియం తోకుబడియుంటే * ఒలతోనేషన్స్లోకేస్తున్నారు తోక్షాట్లో ప్రామాట్లో ప్రామాట్లో కార్యాల్లో 	8 * 247000008 * අපවිතිනි4848980089886888888888
อนนักนานลอนิขยอตตรออัยยนักยน •น4ยยตตตตชนาตยก • •ชน •นคยนาตยน « 4เ	ra Sroward *ar *aloshorarrudas *looraalt a
\$84xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx	8.
RXXXIR-R3Zα∞5XαXXXΦ0I *X858αFαFE-R6 *∞K64Xα02X81FFFFIFF αKXXIrσΦ	න * ලස්ස් යන් පිහිට සිය
►4484155*448 *6°000000000000000000000000000000000000	യര പെപ്പയയെപ്പപ്പായയയെയ്ല് ം യ്യ്യ് 4 * ലയയമ് 4 * ്
๛ชผ4ชตตอนชนีตนอนชอบชชชชชตออธิชชนีพยนนีชนานอื่นสุนาน 	
884815470811 *88844551 *88555558000 *6645000188555157070	a * 元始認识后独市200251900元221911 *郑郑弘和278117 *郑郑 5
444444444444333333888888888 ★ ⅡⅡⅡⅡⅡⅡⅡ□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□□	・800 P66665555544444555555555555555555555555
×8000000000000000000000000000000000000	
Santander Cludad Real. Teruel Gerona Madrid Abbacete Palencia Abbacete Palencia Madrid Madrid Madrid Madrid Madrid Madrid Madrid Madrid Madrid Cannora Madrid Cannora Madrid Cannora Madrid Cannora Madrid Cannora Madrid Cannora Cannora Madrid Cannora Cannora Madrid Caragoza Cyiedo Jaón Nayarra Toledo Santander Toledo Caragoza Córdoba Madrid Cannada Toledo Cannada Caragoza Madrid Madrid Madrid Pontevedra Pontevedra	
Secretario de la Delegación de Hacienda de Santander Bara la Administración de Contribuciones de Malaga. En la Administración de Contribuciones de Malaga. En la Dirección general de Contribuciones de Leida. En la Dirección general de Contribuciones de Leida. En la Dirección general de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Crense. En la Administración de Contribuciones de Orense. En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real. En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real. En la Administración de Contribuciones de Ciudad Real. En la Administración de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Leida. En la Administración de Contribuciones de Oviedo. En la Administración de Contribuciones de Oviedo. En la Administración de Contribuciones de Oviedo. En la Sección de Impuestos de Aluera. En la Administración de Contribuciones de Oviedo. En la Sección de Impuestos de Avila. En la Sección de Impuestos de Propiedaces. En la Administración de Contribuciones de Oviedo. En la Administración de Contribuciones de Marca. En la Administración de Contribuciones de Huesca. En la Administración de Contribuciones de Huesca. En la Administración de Contribuciones de Huesca. En la Administración de Contribuciones de Marca. En la Sección de Impuestos de Marca. En la Sección de Impuestos de Marca. En la Administración de Contribuciones de Guacas. En la Administración de Contribuciones de Sección de Impuestos de Sección de Impuestos de Sección de Impuestos de Sección de Impuestos de Cicacas. En la Administración de Contribuciones de Cicacas. En la Administración de Contribuciones de Sección de Impuestos de Sección de Impuestos de Cicacas. En	buciones de Seguia en Para luana de Vigo. buciones de Geres de Ge
unoz y Lorres Larianozado y Vital famírez de Orozco Castro y Vital famírez de Orozco Castro y Vital sebret Picola artínez de Orozco de Castro y Vallejo. Samírez y Vallejo. Sebert Picola artínez de Orozco de Castro y Vallejo. Seper Ruiz fina García fina y Ablillo. Indi y Ablillo. Viladot Martín famírez de Eulate frontaura Blanco. Penandez y López. O González y Megias forontaura Blanco. Sernández de Castro de Castro de Castillo Ruiz. O Arruga Monclús. Sepoz y Bante. Sepoz y Redin. Bron Margarida. Rico Margarida. Manjón López. Lopez Jiménez. Lobe Quintín. Saballero y Zorrilla. O Monmeneu. Saballero y Zorrilla. O Monmeneu. Saballero y Zorrilla. O Monmeneu. Sedero de la Llera. Lobe Quintín. Lobez Camba. Lizano Gályez. Lizano Gályez. Lizano Gályez.	Salvador in a subsequence of the

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalatón provisional del personal activo y cesante de la Secretaria del Ministerio de Fomento y Secciones provinciales, formado en 31 de Marzo de 1893, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos vigente, y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

	OBSERVACIONES		No habiendo remitido los documentos exigidos,	obran en su expediente personal.		Ha tenido 4.000 pesetas 3 años, 4 meses y 23 días Idem 3.500 pesetas un año, 10 meses y 26 días. Idem 3.500 pesetas un año, 9 meses y 11 días. Idem 3.500 pesetas un año, 5 meses y 20 días. Idem 3.500 pesetas 2 meses y 23 días. Cesanta por reforma. Idem íd.	Ha tenido 3 000 pesetas 2 años, 8 meses y 4 días. Idem 3.000 pesetas 2 años, 2 meses y 5 días.	(Se continuará.)
	ADMINISTRACIÓN EL ESTADO	Días.	91 6	41		85 * re 0 re s 4 s 6 s 8 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s 7 s 8 s	4 * 12 × 13 × 14 × 15 × 15 × 15 × 15 × 15 × 15 × 15	
EFECTIVA		Meses.	NO.*	* 8 111 % - 11 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		*unux1404rooro *nranu * * rraxaau		
E 11	EN LA	Años.	, 40 4	8. 1.4. 	i .	8485586000405H41084H11H1100 ♦ ♦ 14 ♦		
ANTIGÜEDAD	CATEGORÍA	, Dias.	119	13.88.			e8514 * 24 *811 • * 24	
ANT	LA CATE	Meses.	ରରର	88884444			ru4000011rr10000	
	BN	Años.	***	****	,		**	
	DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO		Jefe de la Sección de Fomento de Palencia	Idem de la de Canarias. Idem de la de Oranse. Auxiliar cuarto del Ministerio Jefe de la Sección de Fomento de Navarra. Idem de la de Camora. Idem de la de Guipúzcoa. Auxiliar cuarto del Ministerio. Jefe de la Sección de Fomento de Huesca.		Auxiliar cuarto del Ministerio. Idem de íd. Oficial de las Secciones de Fomento. Idem de íd. Auxiliar cuarto del las Secciones de Fomento. Idem de íd. Auxiliar cuarto del Ministerio. Idem de íd. Oficial primero de las Secciones de Fomento. Auxiliar cuarto del Ministerio. Idem de íd. Oficial primero de las Secciones de Fomento. Auxiliar cuarto del Ministerio. Idem de íd. Oficial primero de las Secciones de Fomento. Auxiliar cuarto del Ministerio Jefe de las Secciones de Fomento Jefe de las Secciones de Fomento Jefe de las Secciones de Fomento Idem de íd. Jefe de las Secciones de Fomento	Oficial segundo de la Sección de Fomento de Murcia Auxiliar quinto del Ministerio Idem de íd.	
ITENTO	1	Año.	1864 1849.	1848 1859 1854 1854 1851 1861 1863		1854 1855 1855 1855 1855 1855 1855 1855	1853 1855 1855 1855 1855 1858 1858 1858	
FECHA DEL NACIMIENTO		Mes.	Abril	Septiembre. Diciembre Mayo Febrero Diciembre Diciembre Agosto Septiembre Junio		Agosto Marzo Tebrero Agosto Agosto Julio Marzo Agosto Julio Mayo Septiembre Febrero Abril Diciembre Cotubre Septiembre Abril Diciembre Abril Diciembre Abril Mayo Octubre Septiembre Abril Mayo Octubre Diciembre Abril Mayo Septiembre Diciembre Septiembre Junio Septiembre Septiembre Septiembre Septiembre Septiembre Junio	Diciembre Noviembre Abril Diciembre Diciembre Abril Abril Diciembre Octubre Julio A bril Shril A bril	
FECH	H	Dia.	177	84 088688			:4-000000000000000000000000000000000000	
	PROVINCIA		Zamora Guadalajara	Canarias Lugo Madrid Zaragoza Granada Palencia Córdoba Lugo	<u>*</u>	Paleneia. Madrid Burgos Oviedo. Madrid Oviedo. Madrid Oviedo. Madrid Coruña Zaragoza Zaragoza Zaragoza Cordoba. Oviedo Madrid Gordoba. Gor	Cádiz. Alicante León. Burgos. Badajoz. Madrid. Makrid. Burgos. Malaga. Zamora. Barcelona. Madrid.	•
	NOMBRES		D. Evariato Díez Lozano. Gerardo Atienza Romero Enrique Tarazona.	Heraolio González del Castillo. Ricardo Curiel Paradela. Carlos Vallejo y Suárez. Martín Bernal Aramburo. Luis Carreño de la Cuadra. Eusebio Mestar Robles. Rafael Rodríguez Sanchez. Eduardo Madela y Barrera. Cirino Fernández González.	CESANTES	D. Eduardo Meléndez Polo (an comisión). Carlos María Benoit Sanjuán (en comisión). Pedro Gutiérez de la Vega (en comisión). Alejandro Pérez Salmeán (en comisión). Antonio Flores y Vergara (en comisión). José J. de la Cuesta y García de Velasco. Claudio García Bernardo. Enrique Rodriguez del Valle José Cañellas O'Kelly. Manuel Soriano Barrocta. Ricardo Gonzalez Pérez. Antonio Moreno Rubio. Casimiro Sancha García. Angel Juan y Leva. Maríano Bergua Pérez. Angel Juan y Leva. Marían Conic Peralvo. José María Ortiz y Carpio. Juan J. Gonzalez Mariño. José María Verdes Montenegro Antonio María García Beltrán. Mariano Valcarce de Andoaegui Vicente Heredia Verdugo. José Pando y Valle. Florencio Porpeta Llorente.	D. Fernando de Artacho Carrascal (en comisión). José María García Martínez (en comisión). José Lindoso. Francisco Inclán Augusto Moreno Nieto. Alfonso Párez Gómez de Nieva. Alfonso Párez Gómez de Nieva. Carlos de Aldama. Silverio Moyano y Domínguez. José Call y Morros. José de la Piaza. José de la Piaza. José de la Piaza. Jantonio Fernández Molina.	Véase la Gacera de syer,
Núme	ro		38	288894444444444444444444444444444444444		13845958888888888888888888888888888888888	1668470010011884	(I)

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª sección

Debiendo procederse á contratar en segunda subasta, por no haber dado resultado la primera, la adquisición de 28.800 metros de retor para sábanas, 9.450 de ídem para fundas de cabezal, 1.755 de ídem para delantales, 23.625 de ídem para camisas y gorros, 15.720 de circasiana para cubrecamas, 5.280 de terliz para cabezales, 15.984 de i em para colchones, 10.896 de loneta para jergones, 150 manteles, 6.000 servilletas y 1.500 toallas en pieza, y 900 capotes de paño, con destino al servicio de Hospitales militares, se convoca por el presente anuncio á todos los que les convenga tomar parte en ella, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª La ligitación soró

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en este Ministerio y en las Intendencias de Cataluña, Aragón, Casti-lla la Vieja y Granada, el día 9 de Mayo de 1893, á las dos de la tarde, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, además del pliego de condiciones, las muestras de las telas y prendas

que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores vigentes, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y extendidas en

.a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Los precios límites fijados son: por cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos; por cada ídem ídem para fundas, 87 céntimos de peseta; por cada ídem íd. para delantales, 82 céntimos de ídem; por cada ídem íd. para camisas y gorros, 93 céntimos de idem; por cada idem id. para cubrecamas, una peseta 20 céntimos; por cada idem id. para cabezales, 88 céntimos de peseta; por cada idem id. para colchones, una peseta 20 céntimos; por cada idem id. para colchones, una peseta 20 céntimos; por cada idem id. para jergones, una peseta 80 céntimos; por cada mantel, 3 pesetas 90 céntimos; por cada servilleta, 77 céntimos de peseta; por cada toalla, una peseta 26 centimos; por cada capote de tamaño mayor, 24 pesetas, y por cada idem de tamaño menor,

23 pesetas.

5.ª La total adquisición de las telas y prendas se divide en cuatro lotes comprensivos: el 1.º, de las cinco clases de tela de algodón; el 2.º, de las tres de cáñamo; el 3.º, de la manteleria de algodón; y el 4.º, de los capotes de ambos tamaños.

Cada lote ha de ser objeto de una proposición separada, aun cuando un mismo oferente opte á dos ó más lotes.

6.ª La garantía ó depósito para tomar parte en la licitación ha de representar, en metálico ó valores equivalentes del Estado, el 5 por 100 del total de los efectos, ó sean 4.339 20 pesetas para el primer lote, 2.172 ídem para el segundo, 357'75 ídem para el tercero, y 1.050 ídem para el cuarto, calculados á los nuevos precios límites, en lugar de los que se consignan en la condición 7.ª del pliego.

Madrid 19 de Abril de 1893.—Antonio de las Peñas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, según cédula personal que exhibe con el núm, enterado del anuncio de subasta publicado en la GACETA DE MADRID (6 Boletin oficial de) el día de de 1893, núm...., según el cual han de ser contratadas telas y prendas para el servicio de Hospitales militares, se compromete á entregar las del lote en las condiciones del pliego que rige para esta contratación á los precios que se expresan (por cada metro lineal, etc.), (por cada mantel, servilleta ó toalla), (ó por cada capote de tal tamaño....) (en letra clara é inteligible) pesetas céntimos.

(Fecha y firma del proponente.) 155—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Granada la Ayudantia numeraria de la clase de Dibnjo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.666 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 para los Ayudantes numerarios de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del mismo y demás disposiciones vi-

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Julio último y con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuación:

1.º Delinear y lavar ó acuarelar un edificio ó monumento arquitectónico, cuyos detalles se entregarán á diferentes es-calas en una hoja de papel que mida 75 centímetros por 59, en el plazo de cuatro días, á seis horas cada uno. El edificio ó monumento que copiará cada opositor será elegido por el Tribunal el mismo día que empiecen las oposiciones.

2.º Trazar en proyección horizontal y vertical, ó sea en planta y alzado y en sólo líneas, un cuerpo ó miembro arquitectónico arreglado á escala sacado á la suerte entre 12 que depositará el Tribunal; el tamaño del papel será de 60 centímetros por 45, y el tiempo que empleen será diez horas seguidas. Este ejercicio lo harán incomunicados los oposi-

3.º Dibujar, copiado del yeso, al lápiz y en papel blanco del tamaño de 60 centímetros por 45, en el plazo de dos días, á seis horas cada uno, un fragmento de adorno, elegido por el Tribunal en el acto de comenzar el ejercicio.

4.º Dibujar y sombrear un friso, capitel ó pilastra, inventado y compuesto por el opositor en el estilo y época que designe la suerte, sacada entre doce asuntos que depositará el Tribunal. El plazo para la ejecución será de cuatro días á cuatro horas cada uno. El tamaño del papel será de 70 centíme-

y último. Responder á seis preguntas sobre nociones generales de Geometría y sobre los diferentes caracteres de la ornamentación, sacadas á la suerte de entre 30 ó más que depositara el Tribunal, pudiendo el opositor auxiliar sus respuestas con trazados gráficos en la pizarra ó encerado.

En cada ejercicio se fijará por el Tribunal la relación de la

escala en que hayan de ejecutarse los dibujos.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y

de una relación justificada de sus méritos y servicios.
Conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del referido reglamento de oposiciones, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación donde se explica la misma asignatura; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se ve-

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios de los alumnos de Facultad y de la carrera del Notariado que cursan por la enseñanza oficial, y correspondiendo hacer la recaudación en el próximo mes de Mayo de los derechos académicos respectivos á las matrículas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan para los referidos exámenes, tanto en la época de los ordinarios como en la de los extraordinarios, el Exemo. Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Durante todos los días hábiles, comprendidos desde el 1.º al 31 inclusive del citado mes de Mayo, de once de la mañana á una de la tarde, en los respectivos Negociados de esta Secretaria general, exceptuando los días 13 y 16, que se destinarán exclusivamente al despacho de alumnos libres, deberán los de la enseñanza oficial satisfacer los derechos académicos, recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se consigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria á que cada alumno esté

2.º Los expresados derechos académicos se satisfarán en papel del Timbre del Estado, á razón de 10 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura ó de la carrera del Notariado, y de 20 por cada una del Doctorado; debiendo entregarse al propio tiempo un timbre móvil de 10 céntimos por asignatura, que se estampará en el referido resguardo.

3.º Obtenidos por los interesados los resguardos de derechos académicos, deberán presentarlos en la Secretaría de la Facultad donde estudien la asignatura, á fin de que anoten en ellos la circunstancia de haber sido admitidos por el Profesor respectivo á las exámenes ordinarios, ó de haber sido acominado de la comismo que de la comismo excluídos de los mismos, quedando para los extraordinarios del mes de Septiembre, sin cuyo requisito los Tribunales de examen no celebrarán el de ningún alumno.
4.º Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono

de los derechos académicos se efectúe en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán opción á que se les admitan aquéllos transcurrido el término que se señala, ni á obtener autorización para el examen en el presente año aca-

Los que en el curso inmediato anterior hayan obtenido nota de sobresaliente en las asignaturas que hubieran estudiado, sin ninguna de suspenso, podrán solicitar hasta el día 25 del expresado mes de Mayo, por instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector, examen con prelación á sus compañeros, excepto los que tengan matrícula de honor; debiendo expresar en dichas instancias las asignaturas de que deseen ser examinados y en las que obtuvieron la nota de sobresa-

liente.
6.º Los alumnos que no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean liamados, perderán el derecho a efectuarlo, conforme a la Real orden de 1.º de Mayo de 1887.

Cuando un alumno sea citado para sufrir examen de dos ó más asignaturas en el mismo día, el Secretario del Tribunal á que se presente podrá expedirle, á su ruego, papeleta ó volante en el que se exprese haberlo verificado, á fin de que el alumno, con el indicado justificante, excuse su falta de presentación en el propio día ante el Tribunal ó los Tribunales por los que también estaba citado.

Los que acrediten la expresada circunstancia ante los Tribunales con el indicado justificante, serán admitidos á examen en el día inmediato, después que lo efectúen los que expresamente estén citados para la sesión de dicho día.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos de la Madrid 19 de Abril de 1893.=El Secretario general, Leo-

poldo Solier.

Enseñanza libre.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos en lo que se refiere á las enseñanzas que se cursan y pueden aprobarse en esta Universidad, todos los días no festivos comprendidos 16 de Mayo próximo plazo improrroga el art. 4.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, se admitirán en los respectivos Negociados de esta Secretaría general durante las horas de once de la mañana á una de la tarde, hasta el 12 inclusive de dicho mes, y hasta las cuatro en los días 13 y 16, previa exhibición de la cédula personal corriente, las instancias de los que en Junio próximo descen obtener dicha validez académica.

Las referidas instancias se dirigirán al Exemo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta Corte, é igualmente, por su orden, las asignaturas ó estudios de carrera de que solicite examen. Estas instancias habrán de estar firmadas de puño y letra del mismo alumno, á fin de que en toda ocasión que se estime oportuna pueda ser compulsada la firma. Para mayor facilidad les serán entregados gratuitamente en la portería de esta dependencia impresos con la fórmula á que deben ajustarse.

Los que soliciten examen de materia que comprenda el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para cada caso, á fin de que pueda autorizarse el examen, según se exige en la enseñanza oficial.

Los que descen examen de estudios de Facultad 6 carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado del respectivo establecimiento.

Al entregar la instancia se presentará cada aspirante con dos testigos de conocimiento, vecinos de esta Corte, previstos de cédula corriente, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria an-

terior podrá ser dispensado de hacerlo en ésta, á condición de que exprese en su instancia el curso académico y el mes

El pago de los derechos que para cada caso fijan las dis-posiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que obtengan las papeletas para examen de asigna-tura de Facultad ó de la carrera del Notariado y no se pre-senten ante los respectivos Tribunales al ser citados por éstos ó quedasen suspensos en el mes de Junio, podrán utilizar squéllas sin pedir nueva inscripción ó matrícula en el mes de Septiembre del mismo año al ser nuevamente citados por dichos Tribunales.

Los alumnos matriculados en la enseñanza oficial que as-piren á dar validez á sus estudios como libres, necesitarán haber obtenido previamente del Excmo. Sr. Rector la admisión de sus renuncias en aquellas matrículas, que les será concedida si no estan sometidos á los exámenes extraordinarios ni sujetos á responsabilidad académica.

Los aspirantes á estos exámenes están sometidos à la Autoridad y disciplina académica en todos los actos que verifiquen con ocasión de estos examenes, como si fueren alum-

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para

general conocimiento.

Madrid 19 de Abril de 1893.=El Secretario general, Leopoldo Solier.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Octubre de 1892, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de acopios para reparación de la carretera de Sevilla á Villamanrique, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto es de 157.124 pesetas 68

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26

de Mayo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.2, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.580 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida ins-

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones igua-les se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 17 de Abril de 1893.=El Director general, P. O.,

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... últi-mo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los obras de acopios para reparación de la carretera de Sevilla á Villamanrique, provincia de Sevilla, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, escrita en canalla propuesta en canalla el como de la contra del la contra del la contra del la contra de l así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Aguas.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha, la siguiente Real orden:

«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en 27 de Diciembre del año último, informan lo siguiente:

Exemo. Er.: De Real orden comunicada por ese Ministerio ha sido remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Fomento y Hacienda y Ultramar de este Consejo el expediente relativo á la reforma del sistema de tributación que en la actualidad existe para los regantes de la acequia

Resulta de los antecedentes: mia del Jarama se construyó en 1740 habiendo formado parte de los bienes del Patrimonio, pero que no habiéndose incluído entre los que se reservaban á la Corona, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869, pasó á ser del Estado, el cual se incautó de ella en 1879:

Que fué administrada por el Ministerio de Hacienda desde esa fecha, hasta que después de varias excitaciones y Reales. órdenes del Ministerio de Fomento, para que el de Macienda le hiciera entrega formal del canal, en 12 de Octubre de 1885. se incautó de las obras el Ingeniero Jefe de la proxincia de Madrid, quedando encargado un Ayudante de Obras públicas. de su administración, que cuida desde aquella fecha de re-caudar el canon del 10 por 100 de las cosechas de cereales, previo el afore de los frutes, hecho de común acuardo por peritos nombrados por los particulares y el representante del

Con motivo de un incidente suscitado al recaudar el canon de cereales del año 1888, correspondiente á los terrenos regados en el término de Ciempozuelos, que juntamente con los pueblos de San Martin de la Vega y Seseña, son los que riega dicha acequia, se formó un expediente en el que fueron consultadas las Secciones de Gobernación, Fomento, Macienda y Ultramar de este Consejo, que motivó la Real orden de l.º de Agosto de 1889, dictada de acuerdo con el dictamen de dichas Secciones, y en cuya parte dispositiva se decia en su conclusión segunda: «que a la mayor brevedad se instruya expediente para reformar el sistema de tributación existente para los regantes de la Acequia Real del Jarama, oyéndosa previamente al Ingeniero Jefe, á las Autoridades locales y a os interesados en el riego.»

Para dar cumplimiento á esta disposición se instruya el

actual expediente, que comprende:

Una comunicación del Ingeniero Jefe de la provincia de Madrid de 29 de Abril de 1890, manifestando que en los cuatro años de 1886 á 1889, la renta de los cereales del canon del 10 por 10,0 da por término medio anual 6.31 pesetas por fane-

ga y 16' 50 pesetas por hectarea.

Corjia del acta de la sesión celebrada en la villa de Ciempozue los en 22 de Enero de 1891, por los regantes de la Acequia del Jarama, en la que consignan su conformidad en principa de la regiona de la reg prir cipio con la redención á metálico, pero no en cuanto á la cur ta de 15 50 pesetas por hectárea, alegando en contra que es ce precio significaría la necesidad de tener que abandonar les a tierras por ser muy elevado, y no poder satisfacerlo: que d'ebiera tomarse el término medio de diez años y no el de cua-*tro come se ha hecko para el cómputo de la renta; que debie-ra además haberse tenido en cuenta el precio de los cereales en la época de la recolección, que es cuando los regantes pagan el canon, y en la que se ven obligados á venderlos para satisfacer sus necesidades, pues el precio excesivamente ven-tajo so á que la administración del Canal ha vendido la ceba-da sólo lo ha alcanzado esta y los industriales acopiadores, que como disponen de fondos pueden aprovechar los precios al tos del año: que la viña, cuyos rendimientos son superiores a kos cereales, sólo paga 10.65 pesetas por hectárea, y que el firmino medio que calculan los regantes al producto del camon de cereales en el último decenio, es de 9.32 pesetas, tipo

que desde luego se comprometen à aceptar. Consideraciones análogas à las expuestas se aducen por los Alcaldes de Ciempozuelos, San Martín de la Vega y Se-

seña en tres comunicaciones que se acompañan. Elevado el expediente á la Superioridad emitió informe la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en 31 de Julio de 1891, que teniendo en cuenta las observaciones hechas por una y otra parte, halló alto el tipo de 16.50 pesetas propuesto por el Ingeniero Jefe de la provincia, y demasiado reducido el de 9.32 pesetas, ofrecido por los interesados, cre-yendo que entre estos dos términos señalados por la deman-da y por la oferta, debe hallarse el tipo equitativo y conve-niente para sustituir al diezmo en frutos, por lo que propuso el de 1291 que es el término medio; por más que reconociendo la especial competencia del Consejo superior de Agricul-

tura, Industria y Comercio en esta materia, estimaba la con-veniencia de que fuera oído antes de resolver. En consecuencia del anterior dictamen pasó el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, que informó en 12 de Julio de 1892, manifestando que la cantidad de 9'32 pesetas por hectárea es baja, teniendo en cuenta el valor medio de los cereales referidos al trigo, puesto que en las localidades que riega el Jarama, no se puede admitir para la fanega un valor menor de 42 á 44 reales. No es pertinente examinar si este valor es excesivo en la época de la recolección, que es en la que se riegan los frutos, pues lo único que interesa á la cuestión es el que tiene para los regantes que si en su poder los conservasen habrían de apro-vechar la mejor época de llevarlos al mercado, y como una fanega de grano equivale al diezmo, suponiendo una producción media de 10 á 12 fanegas, el tipo que puede aconsejarse al Gobierno en analogía con el que propone la Junta consulal Gollerno en analogia con el que propone la Junta consutiva de Caminos, Canales y Puertos puede ser el de 12 pesetas, haciendo desaparecer el criterio del término medio un poco arbitrario propuesto por dicha Junta, y sustituyéndolo por uno más fijo y equitativo, puesto que evaluando una fanega de trigo á un precio medio, y considerando que 12 fanegas es una buena producción, debe fijarse en 14 celemines ó en 12 pesetas la equivalencia del presente diezmo.

El Consejo citado termina su informe recordando la oportunidad con que el Consejo de Estado indicó la ventaja que habría para el Gobierno en ensienar la Acequia á los propie-

habría para el Gobierno en enajenar la Acequia á los propietarios de la localidad, formando al efecto una comunidad de

regantes, con arreglo á la ley de Aguas. Las Secciones de este Consejo consultadas, han examina-do el expediente con detenimiento, y nada tienen que añadir á lo expuesto en el informe que motivó la cláusula de la Real orden relativa á la reducción del pago del canon á metálico.

Fijándose en las cantidades propuestas por los interesados y el Ingeniero Jefe, se comprende perfectamente que res-pondiendo á intereses encontrados no habían de ser iguales, y de aquí el término medio propuesto por la Junta consulti-va de Caminos, Canales y Puertos. Pero ésta presentó un tipo resultado de una operación aritmética, que daba el medio matemático entre las 9.32 y las 16.50, ó sean 12.91 pesetas, y el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, al proponer la reducción sobre la base de 12 pesetas por hectá-rea en virtud de las consideraciones expuestas en su dictamen, ha buscado una resolución más racional basada en la equivalencia del canon como diezmo de los productos.

Por esto, las Secciones, de conformidad con este último Cuerpo consultivo, aceptan la cantidad fijada de 12 pesetas

por hectárea.

Las Secciones creen, además, de su deber recordar la conveniencia de que el Estado enajene la Acequia Real del Jarama á los regantes constituídos en comunidad, respondiendo al criterio científico de que debe cesar la intervención del Poder público en aquellas esferas en que la actividad privada puede desenvolverse libremente.

Por le expuesto, estas Secciones tienen el honor de propo

ner a V. E.:

1.º Que el diezmo en frutos por cereales que venían saducido á metálico, pagándose en su lugar la cantidad de 12 pesetas por hectárea.

2.º Que procede instruir el oportuno expediente para la enajenación de la citada Acequia á los segantes constituídos

en comunidad, con arregio á la ley de Aguas.

A habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. .. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para los efectos oportunos.»

De orden dei Exemo. Sr. Ministro de Femento lo transcribo á V. E. para su conocimiento y el de los regantes de la Acequia del Jarama, y para que se sirva disponer su publicación en el Boletín de la provincia. Dios guarde á V. E. muchos añas. Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Director gene-1 az, B. Quiroga. = Sr. Gobernador civil de Madrid.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Centra l de Telégrafos.

Tilegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar à sus destinatarios, puntos de donde proceder, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Lisboa.-Carlos Collado, N. Barcelona,-Luis Aner, N.

Almería.—Emilio de Andrés, Ronda, 7, La Industria. Barcelona.—M. G. Dueñas, Baños, Caceres — Cende Torrefresno, Hotel Inglés.
Pamplona.—Ricardo Segura, Espíritu Santo, 14.
Zaragoza.—Jacinto Clemente, Preciados, 34, cuarto.
Alcoy.—Bionisio Vienegra, N.

Trujillos.-Luis Pelilla, Santa Ana, 17, segundo.

Toledo.—Amador de los Ríos, Santa Engracia, 3 (au-Santander.—Carlos Herránz, Fuencarral, 79.

Atienza.—Emeterio Caballero, Torrecilla Leal, 15, tercero. Madrid 19 de Abril de 1893. = Por el Jefe del Centro, Lucio A. Pérez.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

RECTIFICACIÓN

No habiendo sido inserto oportunamente en el Boletín oficial de Ferrol el anuncio para la celebración del remate que debía tener lugar el día 24 del mes actual, para la enajena-ción á beneficio de la Hacienda de la fragata Navas de Tolosa, se hace saber por medio del presente que el expresado acto tendrá lugar en la misma forma y sitio designado anteriormente, y ante las Juntas competentes que al efecto han de reunirse el día 4 de Mayo próximo, dando principio el acto á la una y media de la tarde.

Lo que se noticia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición de que se trata. Carraca 15 de Abril de 1893.—El Secretario, José Val-

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, se ha señalado el día 16 del mes de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Espejo, bajo el tipo de contrata importante 1.656 pesetas 35 céntimos.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 82 pesetas 81 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haberse verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 17 de Abril de 1893.=El Vicepresidente, Manuel de Roa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha de..... último y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de...., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo 6 mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponen-te à la ejecución de las obras. 152—S

Capitania general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta la enajenación del vapor Piles y falucho Caimán por Real decreto de 4 de Enero último, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital de Departamento en la casa de la suprimida Mayoría general, plaza de San Agustín, y en la Comandancia de Marina de Barcelona, ante las Juntas respectivas, el día 2 de Mayo próximo, á la una de su tarde, y que los pliegos de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo Nococido de costa Caristaía de manificato en el segundo de costa Caristaía de costa de costa Caristaía de costa gundo Negociado de esta Capitanía general y en dicha Comandancia de Marina de Barcelona.

Cartagena 17 de Abril de 1893.=El Jefe de Estado Mayor, Ubaldo Montojo. 154—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distri-to de Palacio de esta Corte, seguida contra Juan Palomar García y Toribio Rodrigo Alvaro por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección cuarta de la Sala de lo criminal auto con fecha 7 del actual señalando el dia 22 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Cristóbal Cuesta, cuyo actual domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bejo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José AlJ-2590

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Nicanor Pedroso Egurvide, Capitán, primer Ayudante tía de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el del regimiento húsares de la Princesa, 19.º de Caballería, y delito de desertor de que es acusado, y de no verificarlo se le

Juez instructor de las diligencias previas instruídas contra el soldado del segundo escuadrón de este regimiento Grego-

rio Vallejo Almansa por la falta grave de primera desercion. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Gregorio Vallejo Alman.a, soldado del segundo escuadrón de este regimiento, natural de Baza, provincia de Granada, hijo de Antonio y de María, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color quebrado, frente regular, nariz regular, boca regular, barba lampiña, y de un metro 602 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel del Príncipe de Asturias, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en las diligencias previas que por el delito de primera deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial, para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido procesado Gregorio Vallejo Almansa, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Príncipe de Asturias de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 2 de Abril de 1893.-Nicanor

BARBASTRO

D. Pedro León Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor de la zona militar de Basbastro, núm. 65.

No habiéndose presentado al acto de concentración para su destino á Cuerpo el recluta del reemplazo de 1892 Joaquín Encuentra Franco, natural de Secartilla, Juzgado de primera instancia de Benabarre, provincia de Huesca, de oficio herrero, estado soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, estatura un metro 660 milimetros, a quien de orden del Sr. Coronel de esta zona estoy instruyen-

do expediente por el delito de deserción; Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto l'amo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibi-

miento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido la amista en calidad de prese con les accusios. de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia y tablilla de la Casa Consistorial.

Barbastro 8 de Abril de 1893.=El Comandante, Juez instructor, Pedro León.=Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente Serrano. 578—M

D. Pedro León Martínez, Comandante de Infantería, Juez instructor de la zona militar de Barbastro, núm. 65. No habiéndose presentado al acto de concentración para

su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1892 José Focino Bernat, natural de Salinas de Sin, Juzgado de primera instancia de Boltaña, provincia de Huesca, jornalero, estado soltero, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, su estatura un metro 552 milímetros, á quien de orden del Sr, Coronel de esta zona estoy instruyendo expediente por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación, se presente en esta ciudad á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militaren y fellos contentes de la policia judicial para que procesi.

tares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETADE MADRID, Boletin oficial y de esta provincia y tablilla de la Casa Consistorial.

Barbastro 11 de Abril de 1893.=El Comandante, Juez instructor, Pedro León.—Por su mandato, el sargento Secretario. Vicente Serrano. 587—M

CARRACA

D. Manuel García Velá Alférez de navío de la Armada de la dotación del cañonero torpedero Martin Alonso Pinzón

Habiéndose ausentado de este buque en la tarde del día 3 del mes de Marzo próximo pasado el marinero de segunda clase Francisco Gutiérrez Cornejo, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Francisco Gutiérrez Cornejo, señalándole este buque, donde deberá presentarse en el término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así se seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del expresado, Arsenal de la Carraca 8 de Abril de 1893.—Manuel García y Velázquez. 588—M

D. Telesforo González y Cepeda, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de este Arsenal y Fiscal del expediente de prófugo y posteriormente desertor por la que se instruye su-maria contra el marinero de segunda clase Antonio Alcázar Sánchez, es hijo de Miguel y de María, natural de Málaga,

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente este mi primer edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero Antonio Alcázar Sánchez, para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha, se presente en la Ayudan-tía de este Arsenal á dar sus descargos y defensa sobre el delite de descargos y consensada y considerado se la

seguirá la causa y sent enciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 11 de A oril de 1893.=Telesforo González.

CARTAGENA

D. Juan Remirez Cassinello, primer Teniente, Abandera do del sexte batallón de Artillería de plaza y Juez instructor de la causa que se sigue contra el artillero segundo del expresado batallón Jeaquín Miguel Sagrera, por el delito de de

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al artillero antes citado Joaquín Miguel Segrera, natural de Palafruguell, provincia de Gerona, hijo de Mariano y Concepción, soltero, de veinte años de edad, de oficio tahonero, cuyas se-nas par ticulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz idem, barba poca y de un motro 645 milimetros, para que en el preciso tiempo de trein a días, contados desde la publicación de esta requisitoria e n la Gaceta de Madrid, comparezca en el Juzgado del sext a batallón de Artillería de plaza para responder á los cargos, que le resultan por no haberse incorporado á banderas al cu mplir su licencia temporal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parí mdole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto requiero á tedas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policia judicial para que practiquen activas dili-gencias en busca del referido artillero Joaquín Miguel Sagre-ra, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Juzgado antes citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de

Dado en Cartagena á 2 de Abril de 1893.—El Juez instructor, Juan Ramírez.

MADRID

D. Juan Sigüenza y Terreros, Capitán agregado á la zona militar de Madrid, núm. 3, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel de la referida zona contra el soldado de la misma Francisco Conejo García por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Conejo García, ordenanza de la zona militar de Madrid, múmero 3, hijo de Silverio y de Rosa, natural de Villavendi-mio (Zamora), de estado soltero, de veintiún años de edad, de cficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba naciente, y de un metro 645 milimetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisito-ria en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de su provincia, comparezca en las oficinas de la expresada zona á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por el delito de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándo-

le el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Conejo García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al citado punto y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de

Dada en Madrid á 4 de Abril de 1893.—Juan Sigüenza y Herreros. 591—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

Por la presente se cita y llama á Antonio Gómez Guerrerro, natural de Barcelona, hijo de José y Francisca, de estado soltero, de oficio argentero, de diez y ocho años de edad, de estatura un metro 600 milimetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba naciente, cara regular, color sano, confinado que fué en el penal de esta ciudad, del que fué licenciado el 17 de Enero último, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y Barcelona, comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle sobre lo conducente la oportuna declaración en el sumario que se sigue con motivo de la sustracción de dos capas; bajo apereibimiento que de no compa-

recer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 3 de Abril de 1893 = V.º B.º = Espuñes. Licenciado Pedro Taracena. J = 2392

AVILA

D. Lope Pérez Calera, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avila.

Doy fe que en los autos seguidos en dicho Juzgado y por mi Escribanía, sobre quiebra del comerciante, vecino de esta ciudad, D. Antonio Iruegas Bernaldo de Quirós, y pieza de convenio entre el mismo y los acreedores, se ha declarado el

anto que copiado á la letra dice así: «Auto.—Resultando que el comerciante D. Antonio Irue-es Bernaldo de Quirós, vecino de esta ciudad y declarado r quiebra, después de examen y graduación de créditos y cha la calificación de aquéllas, presentó escrito en 14 de El tero último proponiendo convenio á sus acreedores y acc impañando el pliego de las proposiciones, por lo que admit ida la selicitud, de conformidad á lo preceptuado en el artí, zalo 1.308 de la ley de Enjuiciamiento civil, se convocó á junt sá los acreedores reconocidos, la cual tuvo lugar en 11 de F. brero próximo anterior con los que concurrieron que repre centaban créditos por mayor cantidad de las tres quintas pa rtes del total pasivo de la quiebra, votando y acordando por unanimidad la conformidad y aceptación en todas sus partes, con las proposiciones de tal convenio, consistente: primera, D. Antonio Irusgas ofrece pagar á todos los acreeprimera, i. Antonio trusgas direce pagar a todos los acreedores reconocides el 50 por 100 de sus créditos, y dichos acreedores quitan y perdonan lo restante; segunda, el 50 por 100 que D. Antonio Iruegas se compromete á pagar á sus acreedores lo efectuará del modo siguiente: 5 por 160 al contado en metálico al siguiente dia de ser firme el convenio con los acreedores, y el 45 por 100 restante en nueve plazos iguales, vencederos el primero al año de ser firme dicho convenio, y así en adelante los siguientes años, hasta hacer efectivo el primero al año de ser firme dicho convenio, y así en adelante los siguientes años, hasta hacer efectivo el último, que será el 1902, otorgando al efecto los opor-tunos pagares á favor de sus respectivos acreedores; tereera, son de cuenta del Sr. Iruegas las costas y gastos del juicio de quiebra que no estén satisfechos; cuarta, quedarán á dís-posición del quebrado las cantidades retenidas y todos los bienes embargados, teniendo que invertir su importe primeramente ó hasta donde alcance en el pago de costas y gastos del juicio de quiebra y sus incidentes:

Considerando que no habiéndose hecho oposición alguna al convenio referido, debe procederse como previene el ar-tículo 1.396 de la ley de Enjuiciamiento civil, 904 del Código de Comercio, aprobando aquél en todas sus partes:

Vista la pieza de declaración de quiebra y la de su calificación y los artículos citados:

Se aprueban las proposiciones de convenio que quedan relacionadas en el primer resultando, y que el comerciante quebrado D. Antonio Iruegas Bernaldo de Quirós hizo á sus acreedores y éstos acordaron y votaron su conformidad y aceptación en todas sus partes por unanimidad en la junta

celebrada el 11 de Febrero próximo anterior, haciéndose así saber á los síndicos para que expidan las circulares oportunas á los acreedores, y publicándose este auto en la GACETA DE MADRID y Boletin eficial de esta provincia para conocimiento de los mismos acreedores.

El Sr. D. Carlos Grande y Cortés, Juez de primera instancia de este partido lo mandó y firma en Avila á 7 de Mar-zo de 1893. — De todo lo que doy fe. — Carlos Grande. — Ante mí, Lope Pérez.»

El auto inserto corresponde á la letra con su original, á que me remito; y en fe de ello y para la inserción decretada, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente testimonio que firmo en Avila á 11 de Abril de 1893.—Lope Pérez. 149-P

BERMILLO DE SAYAGO

D. Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se encarga á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de las caballerías, cuyas señas se insertan á continuación, poniéndolas á disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en poder de quien se encuentren si no justifican su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que me hallo instruyendo por hurto de las referidas caballe-rías, ocurrido en la noche del 4 de Marzo último.

Dada en Bermillo de Sayago á 7 de Abril de 1893.=Alberto Hernández Galán .- Por su mandado, Hermenegildo Re-

Señas de las caballerías.

Una yegua de siete á ocho años de edad, alzada siete cuartas y un dedo, desherrada, pelo entre negro y castaño, bastante careta, con la cola y crin bastante largos.

Otra yegua de diez y seis ó diez y siete años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, con lunares blancos de rozaduras en los costillares, preñada, herrada de las manos, con el bulto de una nuez en la rodilla de la mano izquierda. J-2376

CADIZ—SAN ANTONIO

El Sr. D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, por su providencia del día de ayer, dictada en demanda sobre adjudicación de bienes, promovida por Doña Eladia y Doña María del Carmen Arenas y Rodríguez, como acreedoras de Doña Josefa Roldán y Valera, para que se declare á éstas inmediatas sucesoras en el vínculo que fundó D. Lorenzo Izquierdo de Padilla, cuya mitad reservable venía usufructuando su madre Doña Cayetana Valera y Dominguez, se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á los mismos para que comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía à deducirlo en el término de dos meses, à contar desde la fe-cha de su publicación en la GACETA DE MADRID; haciéndose constar que el fundador del vínculo de que se trata, D. Lorenzo Izquierdo de Padilla, era natural de esta capital, hijo legítimo de D. Mateo Izquierdo y de Doña Francisca López de Padilla y Tanares, cuya fundación la instituyó por su testamento de 7 de Agosto de 1710, ante el Escribano del Puerto de Santa María D. Alonso Muñoz; prevenidos los interesados que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz 4 de Abril de 1893.—Rafael de León Sotelo. 150-P

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Gutiérrez Gutiérrez, de veinticuatro años, natural de Jerez de la Frontera y dedicado al negocio de sustitución de quintos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue por estupro; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere

lugar en derecho. Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de está capital y á disposición de este Juzgado del referido Antonio Gutiérrez Gutiérrez.

Dada en Cádiz á 5 de Abril de 1893 .- Juan Gordillo Villalón.=Rafael de León Sotelo. J-2393

D. José Luis Morote y Ruiz, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ca-

Doy fe que en la causa por contaabando contra María García Martín y Francisca Benítez Rodríguez ha recaído la sentencia que, copiada, dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Cádiz, á 4 de Marzo de 1893, el Sr. D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de la misma; habiendo visto esta causa criminal, seguida de oficio, por el delito de contraban-do, entre partes, de la una, el Abogado del Estado, y de la otra, como rees, María García Martín, casada, natural de Vélez Málaga, vecina de La Linea, y Francisca Benítez Rodri-guez, natural de Alcalá de los Gazules, casada, de igual vecindad que la anterior, sin antecedentes penales, representadas por el Procurador D. Mariano Yanguas, y defendidas por el Letrado D. José Alcaín y López de Antanar:

Y 1.º Resultando que yendo de vigilancia la mañana del día 4 de Octubre de 1889 por el sitio denonimado Huerto Playa, término de San Roque, el Capitán de Carabineros D. Adolfo García Villanueva y su ordenanza José Orozco Ortiz, detuvieron á dos mujeres, que digeron llamarse, la una María García Martín, y la otra Francisca Benítez Rodríguez, y ser de las circunstancias antes expresadas, que conducian. la primera 13 kilogramos de tabaco, y la segunda 11 del mismo género, por lo cual fueron puestas á disposición de la Junta administrativa de Algeciras, con el tabaco referido, siendo valorado en 93 pesetas 60 céntimos, y los derechos de Arancel en 211 pesetas 25 céntimos, el perteneciente á la Ma-

ría García Martín, y 79 pesetas 20 céntimos y 178 pesetas 75 centimos respectivamente el ocupado a la Francisca Benítez. Rodríguez; y reunida la referida Junta administrativa acordó el comiso del género aprehendido, previa ratificación de los aprehensores y declaraciones de las mencionadas conductoras, que afirmaron llamarse cual queda expresado anteriormente, que eran vecinas de San Roque y que el tabaco que á cada una una de ellas les fué ocupado lo conducían desde La Linea, donde lo compraron á un desconocido, y que los des-tinaban á la venta para con su producto mantener á sus respectivas familias; hechos probados.

2.º Resultando que recibido en el Juzgado de primera instancia de Algeciras la copia del expediente administrativo, se procedió à instruir la presente causa, acordán lose el procesamiento de las susodichas Maria García Martín y Francisca Benitez Rodríguez, siendo inútiles cuantas diligencias se han practicado al objeto de hacerlas comparecer para recibirles las oportunas inquisitivas, no obstante de habérseles llamado por requisitoria, por lo cual fueron declaradas en re-beldía, y habiéndoles recibido declaración á los aprehensores, se limitaron á ratificarse en el acta de aprehensión.

3.º Resultando que pasada la causa al Sr. Abogado del Estado la devolvió, sentando como conclusiones: que el hecho de autos es constitutivo del delito de contrabando, previsto en los números 3.º y 4.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; que son responsables, como autores, María García y Francisca Benítez; que no son de apreciar circunstancia alguna modificativa, y que además del comiso y pago de las costas por mitad, han incurrido en las siguientes multas; María García en 374 pesetas con 40 céntimos, y Francisca Benítez en 316 pesetas 80 céntimos, cuadruplo del valor oficial, sufriendo por insolvencia la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos, conforme con los artículos 24, 25 y 28 del mismo Real decreto.

Resultando que elevada la causa á plenario, y habiéndoseles nombrado Abogado y Procurador á las procesadas, se dictó auto de inhibición por el Juzgado de Algeciras á favor del Sr. Juez Decano de esta capital, y repartida, corres-pondió al de este distrito, acordándose, en vista del estado de ella, el nombramiento de nuevo Abogado y Procurador de los Colegios de esta ciudad, quiénes al evacuar el traslado que al efecto se les confirió, lo verifican de conformidad con las conclusiones del Abogado del Estado, en cuanto á que el hecho se halla comprendido en los números 3.º y 4.º del artículo 18 del Real decreto citado, y que son responsables, como autores, las procesadas; pero que la pena que debe imponérseles es sólo el triplo del valor del tabaco ocupado á cada una de ellas, en cuya pretensión insistió esta parte en el acto de la vista, como de igual modo sostuvo las suyas el

Sr. Abogado del Estado.
5.º Resultando que en la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que el hecho declarado probado de ha-

ber sido ocupada determinadas cantidades de tabaco que eran conducidas sin los requisitos legales, constituye el de-lito de contrabando, previsto en los números 3.º y 4.º del ar-tículo 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por ser tal género de las especies estancadas.

Considerando que habiéndose declarado también como probado que los conductores del tabaco lo eran María García Martín y Francisca Benitez Rodríguez, no puede por menos que considerárselas como autoras del delito, por haber toma-do participación directa en la ejecución de los hechos que lo motivan:

3.º Considerando que no siendo de apreciar circunstancia alguna que modifique la responsabilidad criminal, corres-

ponde imponerlas la pena en su grado medio.
4.° Considerando que á todo aquel que se condene por un delito debe, á su vez, serlo en las costas á que diera lugar el proceso, pues á más de ser esto un principio general de derecho, así lo tiene establecido para la clase de los de que se trata el art. 33 del mencionado Real decreto, siendo además procedente, con sujeción al art. 24, declarar el comiso del tabaco aprehendido:

Vistas las disposiciones legales citadas, y además los ar-

tículos 25 y 28 del repetido Real decreto; Fallo que, confirmando como confirmo el comiso del tabaco aprehêndido, debo condenar y condeno á María García Martín á la multa de 374 pesetas 40 céntimos, y á Francisca Benítez Rodríguez en la de 316 pesetas 80 céntimos, cuádruplo del valor oficial de dicho género, debiendo sufrir, caso de însolvencia, la prisión subsidiaria á razón de un día por cada 2 pesetas 50 céntimos que dejen de satisfacer, y al pago de

las costas por mitad. Por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gordillo Villalón.

Pronunciamiento.—Dió, pronunció y dictó la anterior sen-

tencia el Sr. D. Juan Gordillo Villalón, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio, ante mí, en audiencia púlica de este día.

Cádiz 4 de Marzo de 1893.=Licenciado José Luis Morote.» La sentencia inserta está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que se notifique la misma á las procesadas por su rebeldía en la GACETA DE MADRID, formo el presente, que firmo en Cádiz á 6 de Marzo de 1893.=Licenciado José Luis J-2394 Morote.

CALAHORRA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instruc-

ción de Calahorra y su partido.

Por el presente, é ignorándose su paradero se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Pascual, que últimamente ha estado domiciliado en esta ciudad, de cincuenta y tres años, estatura regular, pelo negro entrecano, ojos garzos, nariz afilada, boca regular, cara larga, barba poblada y color moreno, para que el día siguiente al en que tuviere conocimiento de este llamamiento, ó el de la fecha de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ser indagado

en causa criminal que se le sigue sobre insolvencia fraudulenta; apercibido que de no verificarlo le pasará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde. Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del Juan Antonio, y caso de conseguirlo sea conducido á este Juzgado en calidad de preso, pues en auto de 9

de Marzo último se ha decretado su procesamiento y prisión

en dicha causa.

Dado en Calahorra á 5 de Abril de 1893. = Marcelino
Eduardo García de Juan.=Ante mí, Elías González.

J—2377

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Calahorra y su partido. Por la presente, y habiéndose fugado de la cárcel de este partido Domingo Viva Claramunt, alias Pole, de cuarenta y

cinco años, natural y vecino de Igualada, soltero, curtidor, estatura regular, color pálido moreno, barba cerrada y afeitada, nariz larga y caída, pronunciación marcadamente catalana; viste pantalón y americana oscura en mal uso, se le cita, llama y emplaza para que al día siguiente al en que ten-ga noticia de este llamamiento, ó al de la publicación de éste en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo, exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del Domingo, y caso de conseguirlo sea conducido á este luygodo en la missa calidad de mare luygodo en la missa calidad de missa calida este Juzgado en la misma calidad de preso que tenía al fugarse; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo por

infidelidad en la custodia de presos.

Dado en Calahorra á 7 de Abril de 1893.—Marcelino Eduardo García de Juan.=Ante mí, Elías González.

CAMPILLOS

D. Félix Ruiz Casa, Juez de instrucción de esta villa y su

Por el presente se cita y llama á Juan José Cay García, castellano nuevo, de veinticinco años, natural de Paradas y vecino de Lentejuela, para que comparezca en esta cárcel pública á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto en la casa de D. Cristóbal Durán Avilés el día 19 de Diciembre último, dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MA-DRID; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjui-

Por tanto ruego á todas las Autoridades den las órdenes oportunas á sus dependientes y demás que componen la policía judicial para que procedan á su busca y captura, y si fuese habido se ponga á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á 11 de Abril de 1893.=Félix Ruiz Casa.=Pedro Govantes. J-2395

CASTROPOL

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en el sumario núm. 55 del 91, por falsedad, acordó se cite á Antonio Pérez Fernández, vecino de las Peñas de Gío, y á Juan Pérez Monteavaro, del Villar de Bullaso, ambos del Concejo de Illano, en este partido, ausentes en ignorado paradero, para que dentro de diez días, siguientes al de la publicación de la presente, comparezcan parte esta Juggado é prestar della reción en diche carea: hair ante este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo prevención de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Para insertar en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Castropol á 6 de Abril de 1893.—El actuario, Enrique Mu-

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera ins an-

cia de esta capital y su partido. Hace público que en los autos propuestos por María y Josefa Jaspre con el Ministerio fiscal sobre declaración de presunción de muerte del ausente Angel Franco Jaspre, se dic-

tó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:
«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 23 de Febrero
de 1893, el Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos, propuestos por María y Josefa Jaspre Sánchez, mayores de edad y vecinas de la parroquia de Santa María de Oza, en este partido, con el Ministerio fiscal, sobre declaración de presunción de muerte del ausente Angel Franco Jaspre, primer hermano de aquéllas;

Fallo que debia declarar y declaro la presunción de muer-te del ausente Angel Franco Jaspre.

Así por esta mi sentencia, que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos que determina el artículo 192 de dicho Código civil, lo pronuncio, mando y firmo.=Domingo A. Saavedra.»

Lo cual se hace público á los efectos del art. 192 del Có-

Dada en la Coruña á 6 de Abril de 1893.-Domingo Antonio Saavedra. = De orden de S. S., Manuel Rodríguez.

GUADIX

D. Eugenio Carrera y Bermúdez, Juez de instrucción de

esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al testigo Torcuato Salmerón Calderón, vecino de Ferreira, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la misma en la Ga-CETA DE MADRID y Boletin oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar cierta declaración en causa que se instruye sobre robo en despoblado y en cuadrilla contra Manuel Salinas Prados y otros; apercibiéndole que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Guadix á 8 de Abril de 1893. Eugenio Carrera.

Por su mandado, Carlos Gómez.

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción del

distrito del Campillo de esta capital. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Antonio Aguilera Valverde, que habitó en la calle de Serranos de esta capital, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza Nueva, número 20, para la práctica de diligencias acordadas en la causa que se sigue sobre estafa y á responder al mismo tiempo de los cargos que le resultan en la misma; apercibido que de no verificarlo será declara to rebel te y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo per medio de la presente, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q D. G.), exherto y requiero a todos los Sres. Jueces y agentes de la policia judicial, y de mi parte les pido y encargo, procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca del referido procesado, y caso de ser habido disponga su presencia en e-te Juzgado.

Dada en Granada á 7 de Abril de 1893.-Luis Villarrazo. Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Sabatel.

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á !

Félix López Ruiz, hijo de Manuel y Vicenta, natural y vecino de esta capital, soltero, ayudante de mecánico, y de veinte años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le si-gue sobre lesiones y disparo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que

haya lugar en derecho. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Félix López, y conseguida lo pongan en la carcel de esta ciudad á disposi-

ción de este Juzgado. Dada en Granada á 8 de Abril de 1893.—Luis Villarrazo.— Por mandado de S. S., Ricardo Sánchez Ramos.

GUERNICA Y LUNO

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia de Guernica y Luno y su partido. Hago saber que en virtud de providencia dictada con esta

fecha en los autos promovidos por D. José León Zaldegui y Goitisolo, vecino de Gauteguiz de Arteaga, solicitando se le nombre administrador de los bienes del ausente su herma-

no, D. Miguel Zaldegui y Goitisolo, que se halla declarado tal ausente en autos, se publica dicha pretensión por edictos en el Boletin oficial y GACETA DE MADRID, fijándose otro en Ereño, punto donde radican los bienes, llamando al ausente y á los que se crean con derecho á la administración de los mismos si aquél no se presentare; previniéndose á los que se erean con mejor derecho que deberán justificarlo con los co-rrespondientes documentos, compareciendo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este segundo edicto.

Dado en Guernica y Luno á 14 de Abril de 1893.=J. Sabas aguirre.=Ante mí, Anselmo de Arana. X—1921 Izaguirre.=Ante mí, Anselmo de Arana.

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, a contar desde su inserción, a Eusebio Navarrete Martí, natural de Quesada, vecino de Huesca y Poblatos, casado, de veinticinco años de edad, guardafreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que se instruye sobre lesiones á él causadas por el tren en la vía de Linares á Puente Genil; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Linares á 7 de Abril de 1893.-Juan Saval Sacristán. - Por su mandado, Ildefonso Jurado.

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Ibáñez Martínez, natural y vecino de Nacimiento, provincia de Almería, de cincuenta y seis años de edad, jornalero, ignorándose sus señas y demás circunstancias personales, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta en el Boletín oficial y GACETA
DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito calle de Pontón, núm. 49, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se sigue por lesiones que sufrió Julián Romero Valles y otros; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, pro-cedan á la busca y captura del José Ibáñez Martínez, y encontrado que sea lo pongan á disposición de este Juzgado. Dado en Linares á 8 de Abril de 1893.=Juan Saval.=Por su mandado, Licenciado Manuel Martín.

D. Benito Rodríguez, actuario del Juzgado de primera instancia de Lugo.

Certifico que por ante mí se sustanció en el mismo el pleito de que informa el encabezado y parte dispositiva de la sentencia que libremente se copia:
«Sentencia.—En la ciudad de Lugo, á 29 de Marzo de 1893,

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes, demandante, Rosa Ferrer, vecina de cuantia, entre partes, demandante, Rosa Ferrer, vecina de esta ciudad, en concepto de tutora de su hijo incapacitado Indalecio Iglesias Ferrer, su Abogado D. Vicente Lorenzo Trascira y Cornide y Procurador D. Ramón Balea, y demandados, D. Santiago Iglesias Ferrer, de la ciudad de Orense, y D. José Real Manciñeiras, de Sabadell, y por defunción de éste su viuda Doña Elvira Canadell Riera, de Manresa, como éste su viuda Doña Elvira Canadell Riera, de Manresa, como su heredera usufructuaria y representante legal de los hijos menores que le quedaron Juan y Pilar, en rebeldía, sobre nulidad de documentos.

Fallo, que estimando la demanda, debo declarar y declaro nulas, sin valor ni efecto legal alguno las escrituras que expresan los hechos de la demanda, restituyendo al incapacitado los bienes y derechos que legitimamente le correspondían, sin especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que por la rebeldía de los demandados referidos habrá de notificarse en estrados y publicarse en Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Ricardo Saa Mar-

Lugo 11 de Abril de 1893.=Benito Rodríguez.

MADRID—BUENAVISTA

D. Miguel López de Sá, Juez de instrucción del distrito

de Buenavista de esta capital.

Por la presente, y en virtud de proveído de ayer, se cita y llama á Pascual Revenga González, de treinta y siete años, hijo de Pascual y Francisca, casado, natural de Valladolid, vecino de esta capital, periodista, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisi-toria se inserte en el Diario oficial de Avisos y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le instruye por delito de imprenta, á instancia del Ministerio fiscal; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parara el perjuicio á

que haya lugar en derecho. Por tanto, y estando decretada en la causa la prisión provisional con comunicación, se encarga á todas las Autorida-

des y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á la cárcel celular de esta Corte, á disposición de este Juzgado del Pascual Revenga y González, facultando á la Autoridad judicial para en su

caso ratifique la prisión dentro del término legal.

Madrid 3 de Abril de 1893.—Miguel L. de Sá.—El Escribano, Ramón Clemente y Lázaro.

J-2404

MADRID-UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía que sigue Don Benito de Frutos contra D. Guillermo Gullon, sobre pago de pesetas, en los que ha sido embargada una casa propia del demandado, sita en la ciudad de Astorga, calle de la Rua Nueva, núm. 4 moderno de la manzana 15, con el fin de que intervengan en el avalúo y subasta de la referida finca, se hace saber á D. José Jiménez, la Sociedad Beltrán Medrano y D. Luis González Mano, como acreedores del D. Guillermo, y cuyos créditos tienen asegurados con dicha finca, que

los referidos autos se hallan en ejecución de sentencia.

Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Escribano, Donato Toledo. 147—P

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, liama y emplaza á Juan Bárcena Blanco, natural de León, hijo de Nicolás y Josefa, de treinta y cinco años de edad, Corredor de Comercio no matriculado, casado, domiciliado en la calle de Fuencarral, 94; Hermógenes Fernández Cogollos, natural de Cifuentes, Guadalajara, hijo de Pablo y Jesusa, de veintiséis años de edad, soltero, del comercio, con domicilio en la calle del Pez, núm. 5, tienda; Eduardo Ballesteros, que habitó calle de Jesús del Valle, 11 y 13, tercero, y Eduardo Napp, que habitó Plaza del Dos de Mayo, núm. 3, bajo derecha, los cuatro que se ti-tulaban socios de una que giraba bajo la sazón social de «Jiménez Hermanos y Clot», y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en él término de diez días se presente en este Juzgado a prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa á los Sres. F. de A. Villaverde, cosecheros y almacenistas de Cádiz. Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de-

más agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel de dichos procesados, poniéndoles á mi disposición y dándome

aviso de haberlo verificado. Madrid 10 de Abril de 1893.—Gabriel Serrano.—El Escribano, José Suárez Jiménez.

MALAGA-ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enríquez, Juez de instruc-

cion del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Manuela de la Paz Chacón Rejano, conocida por Carmen Chacón Rigal, natural de Puente Genil, de esta vecindad, casada, de cuarenta y seis años, para que dentro del té mino de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para cumplir la pena de arresto que le impuso la Audiencia de esta ciudad, Granada, en causa que se le siguió sobre lesiones; prevenida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Y por la presente ruego y encargo que practiquen dili-gencias en busca de la referida todas las Autoridades y dependientes de policía judicial, y caso de ser habida quede en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 31 de Marzo de 1893.-César Augusto de Conti.=El Secretario, Rafael Bintró.

MALAGA—SANTO DOMINGO

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado instructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Certifico que en la causa que se expresará se encuentra la

«Requisitoria.-D. Francisco Gallego y Blanco, Juez ins-

tructor del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Por la presente cito, llamo y emplazo á Fernando García Rodríguez, hijo de José y de Isabel, natural y vecino de esta ciudad, de veintidós años, soltero, jornalero, que habitó en la calle Tacón, núm. 3, de estatura proporcionada á su edad, color trigueño, cara larga, ojos negros, pelo ídem, sin barba, nariz y boca regular, y viste camisa rayada en azul, chaleco negro, pantalón oscuro; Francisco Martín Montero, alias Moro, hijo de Miguel y de Catalina, natural y vecino de ésta en el corralón de Santa Bárbara, núm. 6, de veintiséis años, soltero, jornalero, de estatura regular, pelo y cejas castaños, cara oval, color trigueño, sin barba, y viste camiseta azul, pantalón de lana y zapatos negros, y Juan García Cano, alias Pancita, hijo de Juan y de Ana, también natural y vecino de esta capital, soltero, carpintero, de años, habitante la calle del Viento, barrio de la Trinidad, de estatura proporcionada á su edad, sin barba, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos melados, nariz y boca regular, color claro, cara redonda, y viste chaqueta color de castaña, pantalón claro, camisa blanca y zapatos negros, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, donde serán emplazados para ante la Superioridad y quedarán sujetos á las resultas de la causa que se les sigue por delito de atentado: apercibidos de que si no se presentan dentro de dicho término se les declarará rebeldes y parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á

Al propio tiempo recomiendo á las Autoridades de la Nación, y pido y encargo á la policía judicial la busca, captura y conducción á la citada cárcel pública de los procesados de

Dada en Málaga á 10 de Abril de 1893.=Francisco Gallego. = El Secretario, Enrique Moreno.»
Y para publicar en la GACETA DE MADRID expido la pre-

sente en Malaga a 10 de Abril de 1893.-Enrique Moreno.

D. Antonio Díaz y Díaz, Secretario del Juzgado de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta capital. Doy fe que en causa que en dicho Juzgado y por ante mí pende contra Manuel Gómez Orozco sobre defraudación á la

Hacienda pública, se ha expedido la siguiente «Requisitoria.—D. Francisco Gallego y Blanco, Juez da instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gómez Orozco, natural y vecino de esta capital, habitante que ha sido en la calle de San Pablo, núm. 13, segundo, casado, jornalero, de cuarenta y seis años de edad, de estatura regular, pelo rubio, con bigotes, barba poblada, color claro, ojos azules, nariz y boca regular, la mano izquierda con cuatro de la pelo del pelo de dos, dos de ellos pegados y largos, y viste al estilo del país, para que dentro del término de quince días, siguientes á la publicación de esta requisitoria en el Boletín oricial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se persone en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el edificio de San Agustín, calle del mismo nombre, para la práctica de diligencias en causa que contra el mismo se instruye sobre defraudación á la Hacienda pública; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de policia judicial de la Nación española procedan á la busca de dicho procesado, y si es habido le hagan conducir en clase de detenido ante este Juz-

Dada en Málaga á 10 de Abril de 1893.—Francisco Gallego. = El Secretario, Antonio Díaz y Díaz.»

Lo copiado concuerda con su original en dicha causa, á que me refiero.

Y para que conste. á los efectos oportunos, expido la presente en Málaga á 10 de Abril de 1893.—Antonio Díaz y Díaz.

J—2403

SAN SEBASTIAN

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción

de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Santa María Expósito, natural de Burgos, sin residencia fija, soltero, cochero, de edad veintinueve años, sabe leer y escribir, el cual reune las señas que se expresan á continuación, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por tentativa de robo; bajo apercibimiento de que si no compareciese será declarado rebelde, parándole los perjuicios consi-

A la vez, se ruega á las Autoridades y encarga á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en San Sebastián á 31 de Marzo de 1893. Enrique Daniel Ruiz de Castillo. Por su mandado, Licenciado Pedro Buenechea.

Señas del procesado.

Es más alto que bajo, de color pálido, pelo rubio castaño, bigote pequeño rubio.

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo Redecilla, Juez de instrucción de esta

ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía ju-dicial, procedan con toda actividad y celo á la busca de una corona de plata sobredorada con piedras al parecer falsas; corona de plata sobredorada con pleuras al parecer laisas, otra corona pequeña de la misma clase, un anillo con esmeralda, un collar de perlas, un cetro de plata y una llave de plata sobredorada con cordón de oro, cuyos objetos fueron robados la noche del 12 de Febrero último, en el convento de Nuestra Señora de los Angeles, de la ciudad de Jimena, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto

no acreditan su legítima procedencia.
San Roque l.º de Abril de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro Gordillo. J.—2371

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez instructor del par-

tido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber que en la noche del 31 de Marzo último se robaron de un corral sito en los Huartes, jurisdicción de esta ciudad, seis corderos blancos, tres de ellos con pintas rojas, marcados los seis en pez con las letras J. A.

En su virtud he acordado rogar á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policia judicial procedan á la busca de dichas reses y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, y que sean remitidas á este Juzgado á mi disposición, Santo Domingo de la Calzada 5 de Abril de 1893. - Ciriaco

Manzanares.=Por su mandado, Juan Antonio de Lama.

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción de la

ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á Francisco Arribas Díaz, hijo de Manuel y de Carmen, natural y vecino de esta ciudad, casado, zapatero, cuyas señas se expresa an a continuación, para que en el términe de diez días se presente en este Juzgado por virtud de la causa que se le instruyó por atentado, a fin de poder celebrarse el juicio oral respecto del mismo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituídas y encargo á los agentes de la policía judicial procedan por todos los medios posibles á la busca y captura del sobredi-cho, poniéndolo si fuese habido á mi disposición con las se-

guridades debidas. Santiago 14 de Abril de 1893.—Ramón Fernández. González.=Ante mí, José Cardalda.

Señas personales.

Estatura un metro 63 centimetros, peso 54 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, idem de los pies 24, color del restro moreno, ídem de las pupilas y pelo castaño, sin cicatrices ni señal alguna particular.

SARRIA

D. Antonio Buján Rodríguez, Escribano de actuaciones

del Juzgado de primera instancia de Sarria. Certifica que en el pleito de que se hará mérito se dictó la

sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:
«Sentencia.—En la villa de Sarria a 29 de Marzo de 1893, el Sr. D. Antonino García Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los autos de juicio i

declarativo de menor cuantía sobre pago de pesetas, seguidos entre partes, de una, y como demandante, D. Manuel López Carreira, casado, mayor de edad, propietario y vecino del lugar de Vilanova, en la parroquia de San Vicente de Fro-yan, en este distrito y partido, defendido por el Abogado D. Eugenio Neira Solance y representado por el Procurador D. Laureano Alvarez Pereira primero y lugo, por defunción del mismo, por el también Procurador D. Angel Fernández Gallego, y de otra, y como demandados, Doña Carmen López Díaz, viuda, también mayor de edad, labradora y vecina de Villeiriz, parroquia de Santa María de Suñid, término de Samos, como madre y legal representante de sus hijos meno-res Doña Emilia y D. Antonio López y López, y D. Juan Ló-pez Vázquez, mayor de edad, vecino de Madrid que fué, sin domicilio conocido en la actualidad, cuyos demandados se hallan declarados en rebeldía por su no comparecencia en

Fallo que, estimando como estimo la demanda inicial, debo condenar y condeno á los demandados D. Juan López Vázquez y Doña Carmen López Díaz, como legal representante de sus hijos Doña Emilia y D. Antonio López y López, a que, como herederos estos dos últimos y el primero de su padre D. Manuel López Fernández, satisfagan á D. Manuel López Carreira la suma de 1.726 reales 55 céntimos, con expresa imposición de costas á los demandados.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. = Antonino García Gutiérrez.»

Y para que conste, expido y firmo el presente en Sarria á 10 de Abril de 1893.—Antonio Buján. X—1923

TARRAGONA

D. Daniel Casteller y Pellicer, Juez de instrucción del partido de Tarragona.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número I.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Llopis y Plana, natural de Sans, provincia de Barcelona, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, y sus señas personales son: pelo castaño, nariz roma, delgado, barba regular, ojos castaños, y tiene dificultal en la masticación, el cual la tarde del día 31 de Marzo próximo pasado sustrajo, al parecer, de la casa señalada con el núm. 50 de la calle de la Glorieta, de esta ciudad, en la que habitaba como criado, la cantidad de 130 pesetas en plata y moneda decimal, un reloj y uno pendientes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación dentro del termino de diez dias, a contar desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo sobre hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del expresado Juan

Dada en Tarragona á 4 de Abril de 1893. = Daniel Esteller.
Por mandado de S. S., Enrique Andréu. J—2373

TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar y del Trell, Juez de ins trucción de Torrente y su partido.

Por la presete se cita, llama y emplaza á D. Adrián Cu-bells Teixecó, vecino de Valencia, que habitaba calle de Espartero, núm. 24, piso segundo izquierda, de treinta y dos años, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que se sigue contra el mismo y otros sobre falsedad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, se sirvan disponer la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo en caso de ser habido á las cárceles de esta villa, por hallarse acordada su prisión en méritos de dicha causa.

Bion en meritos de dicha causa.

Dada en Torrente á 6 de Abril de 1893.—Alejandro G. de lazar.—José Cubells Blanco.

J—2345 Salazar.=José Cubells Blanco.

VALENCIA-MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del

distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita. llama y emplaza al procesado Ramón Herreras y Alonso, de setenta años, viudo, vecino de esta capital, habitante en la plaza de San Francisco, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de San Agustín de esta capital é respondenda los carrers que la resultar en conse capital à responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones à Crispulo Juan Manzanera; apercibiéndole que de no verificarlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto

civiles como militares, la busca y captura de dicho sujeto Ramón Herreras y Alonso, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado ó en el de partido que sea capturado á mi disposición.

Dada en Valencia á 28 de Marzo de 1893. = Cristóbal Gironés.=Enrique Botella.

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito

de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel de la Cruz Expósito, hijo de padres desconocidos, de veintisiete anos de edad, soltero, carpintero, habitante en la calle del Doctor Monserrat, húm. 20, piso bajo, procesado en causa contra el mismo sobre hurto, para que en atención á no haber concurrido á la presencia judicial el día que se le tenía señalado ni sido encontrado en su domicilio, por lo que se ha decretado su prisión provisional, comparezca ante el Juzgado en las cárceles de San Agustín de esta ciudad dentro del término de diez días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial la busca y captura del repetido Manuel de la Cruz Expósito.

Dada en Valencia á 8 de Abril de 1893.-Tomás Morales. Por su mandado, Francisco Coloma. J - 2346

VILLARCAYO

D. Tomás Gallo Saravia, Juez municipal de esta villa, Re-

gente de la jurisdicción del partido.

Por el presente quinto edicto se hace saber que en este Juzgado y á instancia de Doña María de la Fuente, vecina de la villa de Sedano, se instruye expediente para la devolución de la fianza prestada por su finado esposo D. Bonifacio Varona Díaz para el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino que fué del partido de Sedano.

Por tanto, se anuncia tal pretensión para que las personas que tengan que hacer alguna reclamación lo efectúen ante este Juzgado en la forma y dentro del término que dispone el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hi-

Dado en Villarcayo á 7 de Abril de 1893.=Tomás Gallo Saravia.—Por su mandado, Manuel Rosín.

D. Joaquín Pimentel Abeleira, Juez de instrucción accidental de la ciudad y partido de Vigo.

Por medio de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa sobre hurto Juan Francisco Alonso Cabral, alias Chincho, hijo de Esteban y de Francisca, de cincuenta y dos años de edad, viudo, marinero, natural y vecino de Santa María, de esta ciudad de Vigo, que no sabe leer ni escribir, y sus señas personales se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta indicada requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de las diligencias que se requieren en la referida causa, hoy pendiente en la Audiencia provincial de Ponteve-dra; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo acordó la Superioridad, en atención á que hallándose el Alonso Cabral constituído en libertad provisional no ha sido habido al querer citarlo para que concurriese á ratificarse en la conformidad prestada por su de-fensa á las conclusiones del escrito de calificación fiscal, ausentándose, según se dice, para la isla de Cuba, aunque se ignora el pueblo en que resida, y por consiguiente, su actual paradero.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-des civiles y militares y agentes de la policía judicial proce-dan á la busca del aludido sujeto, dando conocimiento á este Juzgado del punto en que se encuentre, si llegaren á averi-

Dada en Vigo á 7 de Abril de 1893.—Joaquín Pimentel.— El Secretario, José Viso.

Señas personales.

Estatura un metro 58 centímetros, pesa 69 kilogramos, tienen de largo sus manos 13 centímetros por 10 de ancho, sus pies tienen de largo 21 centímetros y de ancho 10, color moreno, pelo negro muy canoso, lo mismo que la barba, pupilas fondo oscuro, sin ninguna cicatriz, ojos castaños, nariz afilada, boca regular; viste pantalón de terciopelo negro, chaqueta de mahon azul, faja negra, camiseta de finnela á cuadros castaños, calza botinas de becerro negro y á la cabeza usa sombrero negro de ala ancha.

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPICIO

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hos-

Por la presente se cita y llama á Cándido Alonso y José Gallo, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de segundo día se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento que de de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1893.—Manuel Marañón.—El Secre-

tario, José Ballester.

NOTICIAS OFICIALES

La Previsión Española.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones		1.755.000
Fondos colocados: 125 000 pesetas nominales Deuda amortizable al 4 por 100 al cam- bio de 77.60	97.000 22.245 104.000	223.245 44.579'33 8.876'4(14.100'93
Motorial Cuentas corrientes deudoras Primas á recibir Reaseguros	••••••	2 584'11 3.449'72 57.456'87 663.896'25 89.120'67 2.862.309'40
PASIVO		•
Capital social. Fondo de reserva	112 559 66 551.336 59	2.000.000 45.479'05 29.274 14.939'43
Primas á pagar Beneficios á repartir, 8 por 100		89.120 ⁶⁷ 19.600
		2.862.30940

Sevilla 31 de Diciembre de 1892.=V.º B.º=El Director general, Ramón María Ferrero y de Andrade. El Tenedor de libros, José María García.

Banco Hispano Aleman.

Balance mensual en 31 de Marzo de 1893.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Banco de EspañaFondos en poder de banqueros y comisionados.	852.747'41
Fondos en poder de banqueros y comisionados.	2.113.029'90 3.675.291'49
LetrasValores y cupones	814.089'41
Préstamos con garantía	2.459.000
Corresponsales deudores	2.261.558'01
Accionistas	5.000.000 17.040.200
Valores en custodia Valores en garantía	7.000.875
Operaciones pendientes	340.425
	41.557.216.22
PASIVO	
CapitalAcreedores por depósitos y en cuentas co-	10.000.000
Acreedores por depósitos y en cuentas co-	5 990 974:68

Madrid 31 de Marzo de 1893.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1918

5.990.974'68 499 900 59 17.040.200

7.000.875 684.840'95

340.425 41.557.216.22

66.191.598 98

Compañia de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 28 de Febrero de 1893.

Acreedores por valores en garantía.....

Varios..... Operaciones pendientes....

	T CBC orres.
ACTIVO	
Establecimientos de crédito	7.739.747'31 3.668.318 28.126.782'83 25.823.923'83 832.827'01
O WOLLOW DOLLION OF CHOME	

PASIVO

Capital: 20,000 acciones	10.000.000
Obligaciones: 96.000 de primera hipoteca	21.120.000
Subvención	30.790.000
Producto de fondos depositados	1.994.114'97
Cuentas corrientes y cuentas de orden	2.287.484.01
	66.191.598'98
	00.191.990.90

Madrid 1.º de Marzo de 1893.-El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.=V.º B.º=El Administrador Delegado, Wenceslao Martínez.

La Amistad.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Mina Centinela.

Habiendo sufrido extravío las acciones números 80, 81 y primera mitad de la 82, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del reglamento, quedan fuera de circulación dichas acciones si dentro de los quince días siguientes á la publicación de este anuncio no se presenta reclamación alguna.

Madrid 17 de Abril de 1893. = El Presidente, Ramón inz. X-1919 Sáinz.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos

w matadous puncos, interventent de motadou de granda y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los ar-tículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'10 á 2'40 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'10 á 2'40 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'40 á 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, á 1 peseta el kilogramo. Tocino añejo de 1'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem fresco, á 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.46 á 0.50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.60 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'7 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Accite, de lá l'10 pesetas el kilogramo, y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'70 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'50 á 0'60 pesetas el litro y á 8 pesetas el

decalitro.

RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas	156 15 • 956 »

Precios à los tablajeros.

Su peso en kilogramos......

Total....

1.127

44.075

Vaca, de l'28 á l'39 pesetas el kilogramo. Carnero, de l'44 á l'61 ½ pesetas el kilogramo. Madrid 19 de Abril de 1893.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotisación oficial del día 19 de Abril de 1893, comparada con la del dia anterior.

		and the the state of the state of
	CAMBI	O AL CONTADO
Fondos Públicos	Día 48.	Día 49.
Deuda perpetua al 4 por 400 interior.	74 495	74'80-85-90
á plazo.	73'80	72'10-05-72 010
u piuno		73'10 fin cor. fir.
		cambio m. 79'05
		72'50 fin cor. fir.
		0'.0 prima.
		72'50 fin próx. fir.
pequeños	7240	74'80-95-90-85
		72 010
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetes	71'90	79 0[0-74'90-80
Idem id. al 4 por 400 exterior	76'90	76'90
á plazo.	7740	»
pequeños.	76'95	76'90-77 010-77'40
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas.	77'50	77'75-25-77 010
Idem amortizable al 4 por 400	79'80 79'85	80 010-80'10-79'90 80 010-80'40-10-25
pequeños.	18.95	80.55-05-20-45
Billetes hipotecarios de Cuba, 4886	407480	407'80-40-80
no publicado.	101 eu	107'40 d.
Idem id., id., emisión de 1890, números		101 40 41
4 al 840.000	97'90	97'90-98 010
Obligaciones del Ayuntamiento de Ma-	•••	1
drid de 250 pesetas.	· »	73'50
Banco Hipotecario de España.—Cédulas		
al 5 por 400, números 4 al 450.000	»	98'25
idem id. id. — Id. al 4 por 100, números		100
4 á 78,000	010 \$8	»
Acciones del Banco de España	\$74 O[0	374 070-370'50
41 41 41 44 .		374 010
Idem id. id. cantidades pequeñas	372 0[0	370'50
Accicnes de la Compañía arrendataria	110 A-A	110 4-0
de Tabacos. — Acciones al portador. no publicado.	148 010	448 010 448'25 d.
Idem id. id. cantidades pequeñas	148 Or0	148 0 ₁ 0
Obligaciones del Norte de España (se-	שוט ספי	יון סויני
gunda serie)	76'23	
gunua serrej	10 49	-

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	PŘAC	BENEFIGIO	, #15 4	DAÑO	BENEFICIO
Albacete	0,30	,	Logrofio	0,32	»
Alcoy	0.30	-	Lorea	0'70	»
Alicante	0'25) »	Lugo	0,30	10
Almería	0'25	»	Málaga	0.80	»
Avila	0.35	»	Murcia	0'25	>
Badajoz	0'80	>	Orense	0.30	»
Barcelona	0.20	1 »	Oviedo	0'25	>
Béjar	0'85	»	Palencia	0.80	×
Bilbao	0'20	»	Palma Mallor.	0'25	»
Burgos	0,30	»	Pamplona	0'25	×
Cáceres	0,80		Pontevedra	0'25	>
Cádiz	0'20	, a	Reus	0,20) »
Cartagena	0'20		Salamanca	6'25) »
Castellón	0'80) ».	San Sebastián.	0'20	> >
Ciudad-Real	0,38	>	Santander	0'20	20
Córdoba	0.30	> \	Sta. Cruz Tfe	0'35	»
Coruña	0.52) »	Santiago	0'20	»
Cuenca	0.88	»	Segovia	0.30	»
Ferrol	0'25) so (Sevilla	e '2 0) »
Gerona	0'95	أفثأ	Soria	0.30) >>
Gijón	0'25	 	Tarragona	0.25	»
Granada	0.30) »	Tal. la Reina.	0'70	»
Guadalajara	0,85) »	Teruel	0'30	>
Haro	0'25	»	Toledo	0480	* >
Huelva	0.32) »	Tudela	0'35	>
Huesca	0'80	· »	Valencia	0'20	> ×
Jaén	0,30) >	Valladolid	0'25) »
Jerez Frontera.	0'20	1 > 1	Vigo	0'20	»
León	0'80		Vitoria	0'25	»
Lérida	0'20	1	Zamora	0,80	*
Linares	0'25		Zaragoza	0'20	»

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE ABRIL DE 1893

Fondos espa- ñoles	Deuda perpetua al 4 por 100 exterior Idem id. id. interior Idem amortizable al 2 por 100 Idem id. al 2 por 100 exterior Idem id. al 3 por 100 exterior Obligaciones de Cuba	i i i i i i	07*00 >> >>
. (Obligaciones de Cuba	à.	469'00
Fondos fran-	3 por 100	á	96'20
ceses	3 por 100	á	406'85
	Consolidados ingleses	ś	98 4Kt46

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 29'00 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 45'15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Abril de 1893.

-	ALŢURA		RATURA d del sire.			
	del barómetro	TERMÓMETRO		DIRE	CCION	ESTADO
HORAS	reducida £ 0° y en milímetros	Seco.	Humede- cido.	y clase d	el vien ts .	del ciele.
6 mañana 9 mañana 42 del día 8 de la tarde	704'44 708'93 702 99	44°2 46°0 92°8 22°8 48°7	769 4469 4467 4868 4864	SSO	Idem Idem Viento.	Nuboso.
6 de la tarde 9 de la nocae		1445	9'8			Despejudo.
Temperati Idem mini Dife			• • • • • • • • •	• • • • • • •	• • • • • • •	949
Idem id. d	ura máxim lentro de u rencia	a al Sol, a ina esfera	á dos meta a de crist	al	• • • • • • •	. 59.6
	ura máxii egetal é la ima td					. 33'0

Diferencia.....

26'0

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas		3 43
(kilómetros)		2 3
de la noche	_	3'8

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid so-bre el estado atmosférico en varios puntos de la Península & las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 19 de Abril de 1893.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros:	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerze , del viento.	Estade del ciele	Estade de la mar.
S. Sebastián.	758'3	22'6	s	Brisa	Cubierto	Tranq.
Bilbao	758'9	12 0	SE	Id. fte	Nuboso	ldem.
Oviedo	756'0	20.0	§	Brisa	Idem	
Coruña (7 h.)	755 5 755 9	17.7	S	V. fte.	Cubierto	Tranq.
Santiago	100.9	74"/	S	Calma	Idem	,
Orense Vigo	78649	1845	so	Idem	Idem	Tranq.
Oporto	75748	46'1	<u>s</u> o	B. fte.		Idem.
Lisboa (8 h.).	75812	4764	B	Idem	M. nuboso.	Idem.
Badajoz	758 9≉	19'4	SE	ldem	Nuboso	*
S. Fern. (7 h.)	764'6	45'8	SE		Idem	Tranq.
Sevilla	759'2	20'4	SO		Idem	»
Málaga	764'0	47'0			Cubierto	Oleaje.
Granada	759'3	195	S	Brisa	Idem	*
Alicante						
Murcia				ĺ		
Valencia	761 '9			l		
Palma	763'8	48'8	NB	(Ca.)	Despejado.	
Barcelona	103.9	18'8	NNO	Calma	Nuboso	Idem.
Teruel	764'9	450	s	Idem	Idem	»
Zaragoza	764'7			· · · · ·		
Soria	751'7 758'3	44°5 4750	<u>R</u>	Idem	Cubierto	>
Burgos	100.9	1120	s	ldem	Nuboso	>
León	75918	48'0	SE	Brisa	Idem	»
Valladolid	761'7	15'8	N	Idem	Cubierto	
Salamanca Segovia	764.8	16.0	S	Id. fte.	M. nuboso.	*
Dogov Ja					M. Hubobo.	_
Madrid	760'4	16'0	E	Brisa	Casi cub	»
Escorial	760'3	12'4	NE	Idem	Cubierto	>
Ciudad-Real.	759'7	47'9	<u>so</u>	Idem	dem	>
Albacete	761 6	164	SE	Idem	Idem	*
París	76414	10'3	N	Calma	M. nuboso.	>
Gris-Nez	760 4	43'2	S	ıdem	Nuboso	Tranq.
St. Mathieu.	756'0	126	ESE	Idem	M. nuboso.	Picada.
Isla d'Aix	758'4	13'6	SSE	B.* fte.	Idem	Tranq.
Biarritz	757'6	17'5	S	Brisa		Idem.
Clermont	761'4	14'0	S	Id. fte.	Despejado.	>>
Perpiñán	763'4	11.7	<u>N</u>	Calma.		»
Sicie	764'6 765'0	13'6 14'4	<u> </u>		Brumoso	Picada.
Niza	109.4		K	Calma	Casi desp.	Tranq.
Roma	765'5	4012	N	Brisa	Nuboso	>
Nápoles	766'3	48'0	N		Despeja d o.	»
Palermo	766'4	12'5	SO		Idem	>>
Malta	765'5	1444	N	>	Nuboso	` > >

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Albacete, Bilbao, Burgos, Coruña, Cuenca, León, Logroño, Murcia, Orense, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

ANUNCIOS

🔿 UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL 🚺 año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera idem	8
En rústica	5.

DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA QUE por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentre de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tre s meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de est es plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

INISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN W legislativa de Repeña.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

Santa Inés de Montepulciano.

Cuarenta Horas en las Monjas de Don Juan de Alarcón.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Mignel Servet, 1184 Teléfono, núm, 6514